

	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	---------------------------------	----------------	-------------

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	GOBERNACION DEL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 -001-018
PERSONAS A NOTIFICAR	MARIO MONTOYA GOMEZ con CC. 6.023.349 y OTROS
TIPO DE AUTO	AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 016.- ARTÍCULO TERCERO: ARCHIVAR POR NO MERITO...
FECHA DEL AUTO	8 DE JULIO DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL ART. TERCERO DEL AUTO DE IMPUTACION No.016 NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 13 de Julio de 2022.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 13 de Julio de 2022 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

	781 REGISTRO AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 01	

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 016

En la ciudad de Ibagué a los ocho (08) días del mes de julio de Dos Mil Veintidós, los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima proceden a proferir Auto de Mixto de Archivo e Imputación dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-001-018, el cual se adelanta ante La Gobernación del Tolima, basados en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Motiva el inicio de la presente apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal el memorando No. 626-2017-11 del 27 de diciembre de 2017, suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, dando traslado al hallazgo 080 de 2017, el cual señala lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO:

El Ministerio de transporte y las normas vigentes sobre la materia han señalado en relación con la aplicación de los fenómenos jurídicos de la Caducidad y la Prescripción en materia de tránsito lo siguiente:

La prescripción es una institución jurídica de regulación legal, en virtud de la cual se adquieren o extinguen derechos, por haberse agotado el término fijado por la Ley.

La Corte Constitucional en Sentencia C-556 de 2001, al analizar la prescripción, la definió como un "Instituto Jurídico Liberador", que opera por el transcurso del tiempo y cuya consecuencia, no es otra, que la pérdida de la facultad sancionatoria por parte del Estado, en este sentido el Alto Tribunal advirtió:

"La prescripción de la acción es un Instituto de Orden Público, por virtud del cual, el Estado cesa su potestad punitiva por el cumplimiento del término señalado por la Ley."

Del texto transcrito, se desprende que si el Estado dentro del término concedido por la Ley, no ejercita su potestad sancionatoria, mediante la expedición de una decisión, que dicho sea de paso, debe estar ejecutoriada antes del vencimiento del término de prescripción, pierde la posibilidad de hacerlo, es decir, su facultad decae por expreso mandato legal.

La figura de prescripción se produce por el vencimiento del término preclusivo, puede ser alegada por el interesado o decretarse de oficio, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006.

El fenómeno de la prescripción tiene operancia en materia de ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, cuando la administración representada por los Organismos de Tránsito deja vencer el plazo señalado por el legislador sin haber iniciado el proceso coactivo, el cual se entiende surtido cuando se dicta el mandamiento de pago.

El artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 faculta a las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho generador de sanciones por violación de las normas de tránsito a adelantar el procedimiento respectivo para hacer efectivo el cobro de dichas sanciones, invistiéndolas

de jurisdicción coactiva para el efecto. Señala igualmente esta disposición en el término de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la ocurrencia del hecho.

En este orden de ideas, la prescripción en materia de tránsito se presenta cuando la administración no inicia el proceso de jurisdicción coactiva dentro de los tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, el cual se entiende interrumpido cuando se dicta mandamiento de pago.

Revisados los documentos soportes puestos a disposición del Ente de Control por parte del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de la Gobernación del Tolima sobre prescripción de comparendos expedidos durante el periodo auditado (2015-2016), en el que se puede establecer que dicho Departamento se vio abocado a expedir Resoluciones de prescripción a solicitud de los interesados, por no haberse efectuado las respectivas gestiones administrativas, Imposición de Sanción y en otros casos por omitir adelantar el Cobro coactivo para recaudar los recursos correspondientes, pues contaba con los actos administrativos pertinentes para hacer exigibles a su favor, situación que le generó un presunto detrimento patrimonial.

El valor inicial establecido en el informe Definitivo correspondió a la cuantía de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 397.014.485), pero mediante mesa de trabajo No. 006 del 26 de diciembre de 2017 se explica los ajustes correspondientes quedando establecido un valor de: DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$294.046.178) organizado por sedes operativas así:

RESOLUCIONES DE PRESCRIPCION Y PANTALLAZOS SIMIT POR SEDES OPERATIVA	VALOR
TOTAL PRESCRIPCIONES DE ALVARADO	\$ 52.819.892
TOTAL PRESCRIPCIONES DE ARMERO GUAYABAL	\$ 43.057.145
TOTAL PRESCRIPCIONES DE CHAPARRAL	\$ 7.256.188
TOTAL PRESCRIPCIONES DE GUAMO	\$ 132.874.524
TOTAL PRESCRIPCIONES DE MARIQUITA	\$ 30.421.952
TOTAL PRESCRIPCIONES DE PURIFICACION	\$ 22.733.502
TOTAL PRESCRIPCIONES DE DATI	\$ 4.882.975
TOTAL DE PRESCRIPCIONES DE RESOLUCION DE SANCION	\$ 294.046.178

En virtud de los hechos investigados y teniendo en cuenta que una vez evaluados los documentos existentes en el expediente, este Despacho considera que se han configurado y existen méritos suficientes para iniciar el proceso de responsabilidad fiscal pertinente, por lo cual este Despacho, procede mediante auto respectivo a aperturar del proceso de responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 40 de la ley 610 de 2000.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre

NIT.

Representante legal

Cargo:

Gobernación del Tolima

800.113.672-7

José Ricardo Orozco

Gobernador.

2. IDENTIFICACION DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Nombre Cédula	Guillermo Alcalá Duarte 2.387.340 En calidad de Director de Tránsito y Transporte del Tolima, para la época de los hechos. Periodo 16/01/12 al 01/05/13
Nombre Cédula	Liliana González Mora 52.855.183 En calidad de Directora de Tránsito y Transporte del Tolima, para la época de los hechos. Periodo 15/07/13 al 31/12/15
Nombre Cédula	Mario Montoya Gómez 6.023.349 En calidad de Director de la Sede Operativa de la Dirección de Tránsito y Transporte del Tolima, para la época de los hechos. Periodo 04/01/12 al 30/09/2013.
Nombre Cédula	Rigoberto Criollo Triana 5.882.177 En calidad de Director de la Sede Operativa de la Dirección de Tránsito y Transporte del Tolima, para la época de los hechos. Periodo 01/10/13 al 31/03/16
Nombre Cédula	Héctor Jhon Rodríguez Castillo 5.831.873 En calidad de Director de la Sede Operativa de la Dirección de Tránsito y Transporte de Alvarado, para la época de los hechos. Periodo 10/01/2012 al 17/01/2016
Nombre Cédula	María Cristina Sánchez 65.799.197 En calidad de Directora de la Sede Operativa de Purificación, para la época de los hechos. Periodo 17/04/12 al 31/01/16
Nombre Cédula	Fabián Andrés Osorio Martínez 14.011.548 En calidad de Director de la Sede Operativa de Chaparral, para la época de los hechos. Periodo 10/12/12 al 04/06/14
Nombre Cédula	Carlos Hernán Gaona Molina 5.911.524 En calidad de Directora de la Sede Operativa de Armero Guayabal, para la época de los hechos. Periodo 09/11/09 al 31/12/16
Nombre Cédula	Alberto Beltrán Otálora 93.402.073 En calidad de Directora de la Sede Operativa del Guamo, para la época de los hechos. Periodo 26/03/2012 al 30/09/2014
Nombre Cédula	Hugo Cardozo Flórez 1.110.459.097

En calidad de Director de la Sede Operativa del Guamo, para la época de los hechos. Periodo 07/10/14 al 15/07/15

Nombre
Cédula

Wilson Jiménez Rodríguez
93.371.389
En calidad de Directora de la Sede Operativa del Guamo, para la época de los hechos. Periodo 16/07/15 al 22/01/16

Nombre
Cédula

Carlos Arturo Reyes
93.289.437
En calidad de Director de Ingresos y Rentas, para la época de los hechos. Periodo del 01/01/12 al 14/10/14

VINCULACIÓN AL GARANTE

De conformidad con el artículo 44 de la ley 610 de 2000 se hace necesario que los garantes como terceros civilmente responsables, es decir las compañías La Previsora SA., con NIT. 860002400-2 y Liberty Seguros SA., con NIT. 860039988-0 continúen vinculadas al presente proceso, con ocasión a la expedición de las pólizas que se relacionan a continuación:

RELACION DE POLIZAS VINCULADAS EN EL PROCESO 112-001-018 GOBERNACION DEL TOLIMA							
Aseguradora	NIT.	No. Póliza	Expedición	Vigencia	Tipo póliza	Monto amparado	Tomador
La Previsora SA.	860002400-2	1001082	8/01/2010	07/01/2010 al 08/04/2010	Póliza Global Sector Oficial	\$ 150.000.000	Gobierno Departamental del Tolima
		1004117	9/04/2010	08/04/2010 al 08/04/2011			
		1004163	10/06/2011	08/06/2011 al 21/10/2012			
		3000216	6/05/2016	06/05/2016 al 26/01/2017			
Liberty Seguros SA	860039988-0	4202121548	25/04/2013	21/10/2012 al 25/10/2013	Póliza de Manejo Global	\$ 150.000.000	Gobernacion Departamental del Tolima
		4202121881	8/11/2013	01/11/2013 al 04/05/2016			

INSTANCIAS

En atención a las disposiciones previstas en el artículo 110 de la ley 1474 de 2011, este proceso se adelantará mediante el procedimiento de única instancia, teniendo en cuenta que la menor cuantía prevista para la Gobernación del Tolima para el año 2013 estaba comprendida entre \$50.107.501 y \$501.075.000, de conformidad con la certificación expedida por el señor Pedro Luís Álvarez, en su condición de Director de Contratación de la Gobernación del Tolima. (Disco compacto folio 15)

Así las cosas y siendo que el daño para efectos de imputar responsabilidad fiscal en el presente proceso solo alcanza la suma de Ciento Cincuenta y Siete Millones Treinta y Dos Mil Cuatrocientos Noventa y Siete Pesos (\$157.032.497), es decir no supera la menor cuantía prevista para la institución afectada, constituyéndose en la razón fundamental para establecer que se trata de un proceso de única instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo

	REGISTRO AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 01

señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 769 de 2002
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso

ACERVO PROBATORIO

Pruebas.

1. Auto de asignación 003 del 25 de enero de 2018 (Folio 1)
2. Memorando 626-2017-111 (Folio 2)
3. Hallazgo fiscal 080-2017 (Folio 3 al 13)
4. Discos compactos que soportan el hallazgo (Folios 14 y 15)
5. Diligencias de notificación del auto de apertura (Folios 28 al 114 y 123 al 124)
6. Argumentos frente al auto de apertura de Liberty Seguros SA. (folios 115 al 122)
7. Respuesta al oficio SG-0298-2018-130 suscrito por Fanny Ramírez de Torres, Directora de Gestión Documental y Apoyo Logístico (Folios 126 al 129 cd)
8. Diligencia de notificación personal del señor Héctor Jhon Rodríguez Reinoso (folio 130)
9. Solicitud de aplazamiento de diligencia de versión libre suscrita por Liliana González Mora (Folio 131 y 441)
10. Versión libre y espontánea de Guillermo Alcalá Duarte (folio 132 y 419)
11. Versión libre y espontánea de Mario Montoya Gómez (folio 133 al 155)
12. Versión libre y espontánea de Carlos Hernán Gaona Molina (folio 156)
13. Versión libre y espontánea de Alberto Beltrán Otálora (folio 157 y 158)
14. Versión libre y espontánea de Hugo Cardozo Gómez (folio 159 al 166)
15. Versión libre y espontánea de Wilson Jiménez Rodríguez (folio 167 y 168)
16. Versión libre y espontánea de Carlos Arturo Reyes Rodríguez (folios 169 al 174)
17. Versión libre y espontánea de Fabián Andrés Osorio (folios 175 al 418)
18. Versión libre y espontánea de Guillermo Alcalá Duarte (folio 132)
19. Reiteración a versión libre y espontánea (folios 421 al 428 y 430 al 440)
20. Versión libre y espontánea de María Cristina Sánchez Ibarra (folio 429)
21. Versión libre y espontánea de Carlos Arturo Reyes Rodríguez (folio 442)
22. Designación y posesión de apoderada de oficio (folios 445 448)
23. Oficio dirigido a Liberty Seguros SA., solicitando certificar estado de pólizas (Folio 456)
24. Oficio para La Previsora SA., solicitando certificación estado de pólizas (Folio 457)
25. Oficio para el Departamento Administrativo de Tránsito solicitando certificación sobre jurisdicción coactiva (Folio 458)
26. Oficio para Secretaría de Hacienda Departamental solicitando hasta que fecha ejerció la jurisdicción coactiva (Folio 459)
27. Oficio suscrito por Paola Andrea Oviedo Nieto, Directora Administrativa de

- Tránsito, atiende requerimiento (folio 461)
28. Oficio suscrito por Carlos Javier Guillen, La Previsora SA., atiende requerimiento (Folios 462 y 468)
 29. Oficio suscrito por Yenny Milena González Cruz, Directora de Rentas e Ingresos, atiende requerimiento (Folios 469 al 580)
 30. Oficio dirigido a la Dirección de Tránsito y Transporte del Tolima solicitando certificación. (Folios597 al 604)
 31. Respuesta que suscribe Carlos Alberto Barrera Prada, Director Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte (Folio 606)
 32. Ampliación diligencia de versión libre y espontánea de Liliana González Mora (Folios 607 al 698)
 33. Copia Resolución 100 de marzo 17 de 2020 suspende términos procesales (folios 699 al 702)
 34. Oficio dirigido a la Secretaria de Hacienda del Tolima solicitando información (Folio 727 y 728)
 35. Oficio dirigido a Tránsito Municipal de Alvarado Tolima (folios 729 y 730)
 36. Oficio dirigido Tránsito Municipal de El Guamo (Folios732 y 733)
 37. Oficio dirigido a Tránsito Municipal de Chaparral Tolima (folios 732 y 733)
 38. Oficio dirigido a Tránsito Municipal de Armero Guayabal (Folio 734 y 735)
 39. Oficio dirigido a Liberty Seguros SA., solicitando certificación de pólizas (Folio 737 y 738)
 40. Oficio dirigido a Tránsito Municipal de Mariquita (folios 739 y 740)
 41. Oficio dirigido a tránsito Municipal de Purificación (folios 741 y 742)
 42. Oficio suscrito por Fredy Rolando Peña Aranda, Sede Operativa de Tránsito de Purificación, atiende requerimiento (Folio 744)
 43. Respuesta requerimiento proferida por Liberty Seguros SA. (Folios 745 al 756)
 44. Respuesta Sede Operativa de Alvarado (Folio 756)
 45. Solicitud de copias del proceso que hace La Previsora SA. (folio 757, 760 y 761)
 46. Respuesta solicitud de copias (folio 758 y 762)
 47. Respuesta Gobernación del Tolima atiende solicitud (folio759)
 48. Solicitud de información suscrito por Andrés Osorio Martínez (folio 763)
 49. Respuesta solicitud de información (folio 764)
 50. Solicitud de copias que hace Fabio Enrique Mora Sánchez (Folios 766 y 767)
 51. Solicitud de copias suscrito por María Cristina Sánchez (folio 768)
 52. Respuesta solicitud de copias (folios 769 y 770)
 53. Reitera petición a sedes Chaparral, Guamo, San Sebastián de Mariquita y Armero Guayabal
 54. Respuesta sede San Sebastián de Mariquita (Folio 777)
 55. Respuesta petición de Fabio Mora Sánchez, y María Cristina Sánchez (Folios 775, 776 y 778)

Actuaciones procesales

1. Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal (folios 16 al 27)
2. Auto designa apoderado de oficio (folios 443 y 444)
3. Auto de pruebas 029 del 29 de abril de 2019 (folios 449 al 452)
4. Auto de pruebas 061 del 16 de diciembre de 2019 (Folios 581 al 595)
5. Auto de pruebas 061 del 16 de diciembre de 2019 (folios 703 al 722)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La función pública asignada a las Contralorías según mandato constitucional y legal, es la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes públicos (Artículos 267 y 268 de la Constitución Nacional y artículo 4 de la Ley 42 de 1993), con lo cual se persigue la protección del patrimonio

público y la garantía de la correcta y legal utilización de los recursos del Estado.

El artículo 124 de la Carta, defiere a la ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993, en la Ley 610 de 2000 y posteriormente en la Ley 1474 de 2011, las cuales en sus articulados determinan el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

El literal a) del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, señala que las Entidades de Control Fiscal tienen la facultad de adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de daño al patrimonio del Estado originados en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna.

En este orden normativo, la Responsabilidad Fiscal tiene un claro sustento constitucional y legal, la cual se declara a través del trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías, con el fin de determinar la responsabilidad que les corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos. De este modo, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se deriven de sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y está obligado a reparar el daño causado al erario, por su conducta dolosa o gravemente culposa. (Sentencia SU – 620/96).

Para que la responsabilidad fiscal sea declarada es necesario la coexistencia de tres elementos: (Artículo 5 de la Ley 610 de 2000)

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal llámese servidor público o particular que maneje bienes o recursos públicos;
- Un daño patrimonial al estado y
- Un nexo de causalidad entre los dos anteriores.

Así las cosas, siendo el daño patrimonial al Estado, el elemento sobre el cual se fundamenta la responsabilidad fiscal, se hace imperativo que sea probado dentro del proceso. En tal sentido la ley 610 de 2000 en su artículo 23 estableció: *"Prueba para responsabilizar. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado"*

Corolario de lo anterior, se hace necesario determinar la existencia del daño que originó el presente proceso de responsabilidad fiscal, para ello es necesario indicar que la presente investigación fiscal se enmarca en el presunto daño ocasionado a la Gobernación del Tolima, con fundamento en lo señalado en el hallazgo fiscal No. 080 de 2017, dentro del cual se establece como detrimento patrimonial la suma de \$294.046.178 al determinar presuntas irregularidades que permitieron la prescripción de comparendos durante los años 2013, 2014 y 2015.

En consecuencia, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal ordenó la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-001-012 ante la Gobernación del Tolima, mediante Auto No. 003 del 30 de enero de 2018, vinculando al mismo como presuntos responsables fiscales a las siguientes personas: **Guillermo Alcalá Duarte**, identificado con la cédula de ciudadanía 2.387.340, en su condición de Director de Tránsito y Transporte del Tolima, para la época de los hechos. (Periodo 16/01/12 al 01/05/13),

Liliana González Mora, identificada con la cédula de ciudadanía 52.855.183 en calidad de Directora de Tránsito y Transporte del Tolima, para la época de los hechos. (Periodo 15/07/13 al 31/12/15), **Mario Montoya Gómez** identificado con la cédula de ciudadanía 6.023.349, en calidad de Director de la Sede Operativa de la Dirección de Tránsito y Transporte del Tolima, para la época de los hechos: (Periodo 04/01/12 al 30/09/2013), **Rigoberto Criollo Triana**, identificado con la cédula de ciudadanía 5.882.177, en su condición de Director de la Sede Operativa de la Dirección de Tránsito y Transporte del Tolima, para la época de los hechos. (Periodo 01/10/13 al 31/03/16), **Héctor Jhon Rodríguez Castillo**, identificado con la cédula de ciudadanía 5.831.873, en su condición de Director de la Sede Operativa de la Dirección de Tránsito y Transporte de Alvarado Tolima, para la época de los hechos. (Periodo 10/01/2012 al 17/01/2016), **María Cristina Sánchez**, identificada con la cédula de ciudadanía 65.799.197, en su condición de Directora de la Sede Operativa de Purificación Tolima, para la época de los hechos. (Periodo 17/04/12 al 31/01/16), **Fabián Andrés Osorio Martínez**, identificado con la cédula de ciudadanía 14.011.548, en su condición de Director de la Sede Operativa de Chaparral Tolima, para la época de los hechos. (Periodo 10/12/12 al 04/06/14), **Carlos Hernán Gaona Molina**, identificado con la cédula de ciudadanía 5.911.524, en su condición de Directora de la Sede Operativa de Armero Guayabal Tolima, para la época de los hechos. (Periodo 09/11/09 al 31/12/16), **Alberto Beltrán Otálora**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.402.073, en su condición de Director de la Sede Operativa del Guamo, para la época de los hechos. (Periodo 26/03/2012 al 30/09/2014), **Hugo Cardozo Flórez**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.110.459.097, en su condición de Director de la Sede Operativa del Guamo Tolima, para la época de los hechos. (Periodo 07/10/14 al 15/07/15), **Wilson Jiménez Rodríguez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.371.389, en su condición de Director de la Sede Operativa del Guamo, para la época de los hechos. (Periodo 16/07/15 al 22/01/16), **Carlos Arturo Reyes**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.289.437, en su condición de Director de Ingresos y Rentas, para la época de los hechos. (Periodo del 01/01/12 al 14/10/14), como presuntos responsables fiscales. (Folios 16 al 27)

Una vez notificado el auto No. 003 del 30 de enero de 2018, que apertura del proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-001-018, se procedió a notificar a los presuntos responsables fiscales y a su vez a escucharlos en su versión libre y espontánea.

En consecuencia a folio 133 del expediente obra la versión libre y espontánea del señor Mario Montoya Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.023.349, en calidad de Director de la Sede Operativa de la Dirección de Tránsito y Transporte del Tolima, para la época de los hechos. (Periodo 04/01/12 al 31/12/2015), manifestando que se desempeñó como Director Técnico de la Sede Operativa de Tránsito y Transporte de la Gobernación Tolima desde el 4 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015. Al preguntársele si su cargo contaba con la jurisdicción coactiva, señaló: *"Las funciones y actividades asignadas a mi cargo no tiene esa competencia. La tiene la Dirección del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte junto con la Dirección Financiera"*

En los documentos que anexa en la diligencia se observan los múltiples requerimientos que hacía su Oficina a los Directores de las Sedes Operativas de Tránsito sobre la necesidad de remitir semanalmente las Resoluciones de imposición a los infractores de las normas de tránsito, junto con los respectivos comparendos para evitar la caducidad, prescripción y nulidad de los mismos.

Así mismo a folio 156 del expediente obra la versión libre y espontánea rendida por el señor Carlos Hernán Gaona Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.911.524, en su condición de Director de la Sede Operativa de Armero Guayabal Tolima (Periodo 09/11/09 al 04/12/2015), quien manifestó que en el hallazgo aparecen relacionados unos comparendos del año 2010, a los que les elaboró la Resolución Sanción

y los envió a la Dirección Departamental de Tránsito para que efectuaran el respectivo cobro coactivo, en razón que como Director de Tránsito en su Sede Operativa no tenía la facultad legal para hacer estos cobros, aclarando que estuvo vinculado desde el 9 de septiembre de 2009 hasta el 4 de diciembre de 2015

Señala igualmente que la responsabilidad en la ejecución de cobro la tiene la Dirección Departamental de Tránsito del Tolima, en concordancia con la Secretaría de Hacienda Departamental.

Solicita que se tenga como prueba el auto de apertura No. 003 del 30 de enero de 2018, donde aparecen relacionados los comparendos, la fecha de elaboración de la Resolución Sanción y la fecha que fueron prescritos, esto con el fin de demostrar que no tenía ninguna responsabilidad fiscal en el detrimento al patrimonio del Departamento del Tolima.

De otra parte el señor Alberto Beltrán Otálora, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.402.073, en su condición de Director de la Sede Operativa del Guamo Tolima (Periodo 26/03/2012 al 30/09/2014), advirtió al Despacho que para la fecha de los comparendos, es decir en el año 2010, no era director de la Sede Operativa de Tránsito en el Guamo, pues allí empezó a laborar el día 26 de marzo de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2014, por lo que a los comparendos endilgados no le correspondía elaborar la Resolución Sanción.

En la diligencia aportó copia del oficio 0772 del 2 de abril de 2018, donde el doctor Ricardo Córdoba Zartha, en su condición de Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima manifiesta que el cobro persuasivo de los comparendos que fueron recibidos en la Sede Operativa y que cumplían con todos los requisitos para su cobro, lo adelantó la Dirección Financiera de Rentas e Ingresos hasta el 29 de julio de 2016. (Folios 157 y 158)

Así mismo el señor Hugo Cardozo Flores, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.459.097, en su condición de Director de la Sede Operativa del Guamo Tolima, (Periodo 07/10/14 al 15/07/15), manifiesta que frente a los hechos no le consta nada, pues todos los comparendos son de los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, fecha en la cual no laboraba en la Sede Operativa del Guamo, pues advierte que ingresó el día 7 de octubre de 2014 hasta el 15 de julio de 2015.

También aclara que en la Sede Operativa recibía los comparendos de la Policía de Tránsito, los cargaba al sistema, es decir al SIMIT, realizaba la Resolución Sanción y luego las enviaba para cobro coactivo, terminando allí su función. (Folio 159)

Al folio 167 obra la versión libre y espontánea rendida por el señor Wilson Jiménez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.371.389, en su condición de Director de la Sede Operativa del Guamo (Periodo 16/07/15 al 22/01/16), manifestando que estuvo vinculado en esta Sede desde el 16 de julio de 2015 al 22 de enero de 2016 y respecto del hallazgo señala que cumplió con entregar la relación de comparendos en la Sede Operativa Central ubicada en el Cuarto Piso del Edificio de la Gobernación del Tolima.

Así mismo el señor Carlos Arturo Reyes, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.289.437, en su condición de Director de Rentas del Departamento del Tolima, en su escrito con radicado CDT-RE-2018-00001493 del 4 de abril de 2018 que obra a los folios 169 al 174, señala que la vinculación al presente proceso es improcedente, pues por disposición legal no tenía competencia para iniciar, sustanciar o resolver los asuntos atinentes a los organismos de tránsito departamental.

Retoma la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito Terrestre para señalar que según el artículo 3º las autoridades de tránsito son las siguientes: Los Gobernadores y los Alcaldes, los organismos de tránsito de carácter Departamental, Municipal o Distrital. De conformidad con lo anterior, la Dirección de Rentas de la Gobernación del Tolima no está encargada de actuar como organismo de tránsito.

También señala que al respecto el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 contempla: Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidos de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.

Destaca también la falta de competencia de la Dirección de Rentas para realizar el cobro coactivo respecto de las multas de tránsito, como quiera que existe norma precisa y taxativa, de tal suerte que una norma de carácter local no puede cambiar la norma de carácter general como es el Código de Tránsito.

Indica igualmente que el Estatuto de Rentas Departamental aplicable y vigente para los años 2012 y 2014 inclusive, señalaba las facultades y atribuciones del Director de Rentas, tales como:

Coordinar, controlar y desarrollar los procesos de cobro Administrativo (Persuasivo-Coactivo) de los impuestos, gravámenes, anticipos, sanciones, multas e intereses de competencia de la Dirección de Rentas e Ingresos

De conformidad con lo anterior, señala: *"Nótese que dentro de las facultades no está la de cobrar las multas por infracciones a las normas de tránsito, pues ello está establecido de manera taxativa a los organismos de tránsito que no son otros que las sedes operativas de los lugares en donde se originaron los hechos, cuya dirección estaba a cargo de la dependencia de la administración departamental sobre el particular, excluyendo así la competencia de la Dirección de Rentas Departamental"*

Y finaliza su diligencia de versión libre y espontánea manifestando: *"Como quiera que es notorio que la dirección de rentas municipal ostenta toda la infraestructura técnica y administrativa para ejercer el cobro de los tributos departamentales de ley, y que una de las funciones es la de coordinar todo lo referente a los cobros de las obligaciones, el suscrito, desde el mismo momento en que me posesioné del cargo, pretendía la coordinación para que la Dirección Administrativa de Tránsito Departamental pudiera hacer el cobro coactivo de cada una de las obligaciones que le competían, y para ello se prestó de toda la asesoría necesaria sobre el particular e inclusive fue necesario determinar que un abogado adscrito a rentas verificara cada una de las obligaciones que poseía tránsito sin ejecutar, de manera que fuera jurídicamente posible toda vez que la misma norma impide que las obligaciones prescritas y/o con deficiencia en su emisión y liquidación puedan ser ejecutadas, tal como efectivamente se hizo"* (Folios 169 al 174)

Posteriormente y no obstante haber radicado un escrito donde le daba alcance a su versión libre y espontánea, se acerca a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para agotar dicha diligencia como se evidencia al folio 442 del expediente.

En tal oportunidad manifiesta lo siguiente: *"Como Director de Rentas del Tolima en el periodo 2012 a 2014, al iniciar el proceso se hicieron varias mesas de trabajo para resolver unos hallazgos de la Contraloría en el tema de comparendos de Transito del Departamento del Tolima, donde se estableció claramente que esta Dirección no tenía*

competencia para iniciar, sustanciar y resolver los asuntos atinentes a los organismos de tránsito departamentales, tal como lo establece la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito y Transporte y se dictan otras disposiciones, modificado por la Ley 1383 de 2010 que establece en su Artículo Segundo que el Artículo Tercero de la Ley 769 de 2002 quedará así: Artículo Tercero. Autoridades de tránsito: Para efectos de la presente ley entiéndase por autoridades de tránsito las siguientes: Los gobernadores y Alcaldes, los organismos de tránsito de carácter departamental y municipal. Visto lo anterior, explícito por la Ley, lo cual no puede permitir modificación alguna o interpretación diferente a la establecida por el legislador, es claro que solo las autoridades de tránsito son las taxativas expresadas y registradas en el RUNT por el Ministerio de Transporte, dentro de las cuales no se encuentra la Dirección de Rentas de la Gobernación del Tolima como una de ellas. Ahora bien, la misma ley 1383 de 2010 expuesta en auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal establece igualmente en su artículo 26, el cual modifica el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 que el cumplimiento en la ejecución de sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro cuando ello fuere necesario. Se entiende entonces que ninguna norma local puede estar modificando o por encima de la Ley o de las leyes anteriormente descritas. Por ese motivo no tengo competencia para iniciar, sustanciar y o resolver los asuntos atinentes a los organismos de tránsito departamentales., solicitando respetuosamente mi desvinculación a la presente investigación, en razón a la falta de competencia legal para ejecutar las obligaciones que por el hallazgo de la Contraloría, móvil del presente proceso de responsabilidad se realiza"

Al contestar la pregunta sobre quien ejerció la jurisdicción coactiva durante el periodo que se desempeñó como Director de Rentas del Tolima, manifestó que la jurisdicción coactiva para hacer efectivas las multas de tránsito la tenía la Dirección de Tránsito Departamental.

También el señor Fabián Andrés Osorio Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.011.548, en su condición de Director de la Sede Operativa de Tránsito de Chaparral Tolima, mediante el memorial con radicado CDT-RE-2018-1553 del 9 de abril de 2014, presenta en su versión libre y espontánea, destacando que ejerció el cargo desde el 10/12/12 al 04/06/14, sin tener dentro de sus funciones las facultades para ejercer el cobro coactivo de las multas de tránsito con ocasión a comparendos.

Así pues, advierte lo siguiente: *"Respecto a los comparendos de los cuales se me endilga alguna responsabilidad, se puede evidenciar que las resoluciones de sanción son del año 2010, fecha en la cual no fungía como profesional universitario en la Sede Operativa de Tránsito del Municipio de Chaparral, situación que no genera responsabilidad de carácter fiscal hacia mí, ya que cada funcionario encargado de cada una de las Sedes de Tránsito del Departamento tenía la obligación de remitir a la DATT los comparendos con su respectivo auto de sanción en el menor tiempo posible, después de la expedición, tal como lo certificó el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Departamental del Tolima en respuesta al derecho de petición antes mencionado. Esto quiere decir que la responsabilidad de cada funcionario encargado de la Sede Operativa llegaba hasta la expedición del auto administrativo en el que se declaraba la responsabilidad por infringir una norma de tránsito reflejada en la orden de comparendo."*

Así mismo, anexa la respuesta a un derecho de petición donde el Director Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima, Ricardo Córdoba Zartha, manifiesta que: *"El cobro coactivo hasta el 29 de julio de 2016, lo adelantó la dirección Financiera de Rentas e Ingresos, a los comparendos que efectivamente fueron recibidos de la Sede Operativa y que cumplían con todos los requisitos para adelantar el cobro. Para las vigencias 2010, 2011, 2012 y 2013 el cobro coactivo lo adelantó dicha Dependencia"* (Folios 175 al 181)

	REGISTRO AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 01

Finalmente el señor Guillermo Alcalá Duarte, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.387.340, al rendir su versión libre y espontánea manifestó que mediante los decretos 106 del 12 de febrero de 2010, 780 del 28 de junio de 2011 y 153 del 27 de febrero de 2007, se le designó el cobro coactivo a la Dirección de Rentas Ingresos o Impuestos del Departamento, dirección que corresponde a la Secretaria de Hacienda Departamental. Luego mediante el Decreto 1557 del 29 de julio de 2016 se le transfirió al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte el cobro coactivo de todas las infracciones de tránsito.

En los anexos que entrega en su versión libre y espontánea, incluye el Decreto 694 del 31 de octubre de 2006, mediante el cual se adoptó el Manual Específico de Funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte del Tolima, donde no incluye la competencia para llevar a cabo el cobro coactivo a la Dirección de Tránsito y Transporte del Tolima.

Dentro de los anexos también se encuentran múltiples circulares dirigidas por el doctor Mario Montoya Gómez, en su condición de Director Técnico Operativo del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima, a los Profesionales Universitarios y Auxiliares de las Sedes Operativas del DATT., advirtiéndoles que enviaran los reportes semanales de accidentalidad, las resoluciones de imposición de los infractores de las normas de tránsito, adjuntando los respectivos comparendos elaborados por la Policía de Carreteras y la Policía de Tránsito, circulares fechadas desde enero 11 de 2012 hasta julio 31 de 2012.

Al concluir la diligencia señala: *"Finalmente debo señalar que tomé posesión del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima el día 16 de enero de 2012 y me retiré, por enfermedad, en virtud de renuncia irrevocable, el día 01 de mayo de 2013. La averiguación correspondiente versa en el periodo comprendido entre el 10 de septiembre de 2010 y el 25 de marzo de 2012, periodo en el cual, en primer lugar no me encontraba y solo quedé comprendido por el término de dos meses nueve días. Según el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito y Transporte) la prescripción en materia de tránsito se presenta cuando la administración no inicia el proceso de jurisdicción coactiva dentro de los tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho, el cual se entiende interrumpido cuando se dicta el mandamiento de pago. Respetuosamente solicito se proceda a archivar la investigación o terminación del proceso mediante el cual se me vinculó, por cuanto no existe prueba alguna que comprometa mi responsabilidad en el ámbito fiscal, como lo he demostrado palmariamente con los documentos que anexo a esta diligencia" (Folios 181 al 425)*

Obra también en el proceso la versión libre y espontánea rendida por la señora María Cristina Sánchez Ibarra, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.799.197, en su calidad de Directora de Tránsito de la Sede Operativa de Purificación Tolima, como Profesional Universitario Código 219, Grado 02, para la época de los hechos, es decir desde el 17 de abril de 2012 hasta el 16 de enero de 2016.

En esta diligencia, la señora María Cristina destacó que dentro de sus funciones le correspondía atender usuarios para inscripción en el Registro Único Nacional de Tránsito, hacer la matrícula de los vehículos nuevos en la plataforma QUIPUX y luego en el RUNT y hacer la posterior liquidación en las dos plataformas para los pagos respectivos. Hacer las entregas de los vehículos que eran inmovilizados una vez verificada la documentación respectiva, registrar comparendos y liquidarlos para su posterior cancelación por el infractor, liquidar los trámites para los diferentes procesos en la oficina de tránsito, tales como trasposos, levantamiento de prenda, cambio de color, traslados de cuentas, contestar derechos de petición, recibir audiencias cuando los infractores impugnaban los comparendos, asistir a campañas de tránsito, junto con los policías de tránsito. Elaborar las resoluciones de los diferentes comparendos, pues su circunscripción se extendía a los

municipios de Natagaima, Purificación, Prado y Saldaña. Aclara que los comparendos nacionales los subían a las anteriores plataformas, la Policía Nacional de Tránsito y el SIMIT, se encargaba de emitir la Resolución sanción de los infractores.

Advierte también que dentro del Manual de funciones no contemplaba facultades de jurisdicción coactiva para cobrar los comparendos. Únicamente en esa Sede Operativa de Tránsito al igual que las demás, solo se liquidaban comparendos para cancelarlos en el Banco de Bogotá. Quiero dejar claro que yo era la única funcionaria para llevar a cabo las actividades antes enunciadas. (Folio 428)

Al folio 441 del expediente se encuentra la versión libre y espontánea rendida por la señora Liliana González Mora, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.855.183, quien se desempeñó como Directora Departamental de Tránsito y Transporte del Tolima durante el periodo comprendido entre el 13 de julio de 2013 y el 31 de diciembre de 2015, señalando que el auto de apertura del proceso de responsabilidad evidencia un presunto detrimento patrimonial ocasionado por hechos que tuvieron ocurrencia durante su gestión como Directora, sin embargo señala que tiene desconocimiento del proceso, por lo que una vez tenga copias del mismo hará su pronunciamiento en un texto que radicará en la Secretaría General.

De conformidad con lo anterior obra en el proceso el memorial con radicado CDT-RE-2020-00000575 del 25 de febrero de 2020, donde la señora Liliana González Mora, le da alcance a su versión libre y espontánea, manifestando inicialmente que la declaración de prescripción de la acción de cobro corresponde a un deber legal que les asiste a los organismos de tránsito de conformidad con el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito

Teniendo en cuenta la fecha de ingreso a la Dirección Departamental del Tránsito, es decir el 16 de julio de 2013, elabora una lista conformada por 376 comparendos, que ascienden a una suma de \$218.458.270, de los cuales según su versión le resultaba imposible hacer gestión de cobro por cuanto ya habían transcurrido más de tres años desde el momento de la infracción y en consecuencia solo procedía la resolución de prescripción, sin que esto implicara responsabilidad fiscal. (Folios 607 al 620)

Así mismo enlista 8 comparendos donde también había imposibilidad para iniciar la actuación administrativa de cobro, por cuanto registran fecha errada del comparendo y otros, errores en el nombre del infractor. Estos comparendos ascienden a un valor de \$6.307.418 (Folio 621)

De otra parte, advierte de cinco comparendos que ya fueron cancelados por los infractores y sin embargo aparecen en el auto de apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal. Estos comparendos ascienden a la suma de \$1.669.030 (Folio 624)

En sus argumentos retoma la Ley 1066 de 2006 por la cual se dictan normas para la normalización de cartera pública y se dictan otras disposiciones, donde señala lo siguiente:

"Artículo 19. Para efecto de los procesos de saneamiento contable de las cuentas por cobrar, de cartera y asimiladas, las entidades pública destinatarias de la presente ley, podrán contratar con firmas auditoras de reconocida experiencia y que cumplan con los parámetros que para tal efecto defina el Gobierno Nacional, para que estas revisen, validen y emitan concepto sobre la gestión adelantada frente a cada obligación y, en consecuencia, sobre la procedencia de adoptar las recomendaciones de saneamiento."

Igualmente la señora Liliana González Mora en su versión libre y espontánea destaca que no contó con tiempo suficiente para iniciar la acción administrativa de cobro de 44 comparendos, pues de los 1095 días que contaba la autoridad de tránsito para realizar el

	REGISTRO AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 01

cobro, ella solo contó con 30 días, tiempo insuficiente para dar cumplimiento al proceso administrativo de cobro. Estos 44 comparendos ascienden a la suma de \$22.480.802 (Folio 625)

También destaca en su versión libre y espontánea que dentro del Manual de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta Global de Personal de la Gobernación del Tolima no contaba con la jurisdicción coactiva para llevar a cabo el cobro de los comparendos.

Y concluye su versión libre y espontánea señalando que durante el tiempo que estuvo en la administración fue diligente y cuidadosa en el cumplimiento de las funciones esenciales del cargo de Directora Departamental de Tránsito y Transporte del Tolima, manifestando lo siguiente:

"Con el fin de que obre dentro de la presentes diligencias se allega en treinta y seis (36) folios los documentos que evidencia el seguimiento y control realizado durante el año 2013 a 2014 los funcionarios de las sedes operativas adscritas al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima, ello para demostrar que como Directora y siendo mi función de orientación mas no de ejecución-operativa, desplegaba todos los controles y seguimientos respectivos conforme al equipo de personal que me acompañaban en el término oportuno, no siendo determinante y decisivo mi actuar para la materialización del daño que se me endilga en el Proceso Fiscal. Para ello relaciono y soporto los respectivos seguimientos de mi gestión que no da lugar a ningún tipo de reproche fiscal bajo la culpa grave ni menos dolosa." (Folio 632)

Como quiera que el señor Rigoberto Criollo Triana, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.882.177 no rindió versión libre y espontánea en el presente proceso, el Despacho profirió un auto el día 2 de abril de 2019, designándole apoderado de oficio. (Folio 443 y 444)

En consecuencia, el día 4 de abril de 2019 se posesionó Yessica Carmenza Horta Salcedo, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.496.435, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Ibagué, como apoderada de oficio del señor Rigoberto Criollo Triana, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.882.177 en su calidad de Director de la Sede Operativa del Despacho, es decir de la Dirección de Tránsito y Transporte del Tolima. (Folio 447)

Una vez recepcionadas las versiones libres de las partes y designada la apoderada de oficio, el Despacho mediante el auto No. 029 del 29 de abril de 2019, profiere auto de pruebas a solicitud de parte y de oficio. (Folios 449 al 452)

A petición de parte se solicitó la certificación de las pólizas que aparecen vinculadas en el presente proceso y que fueron expedidas por la compañía Liberty Seguros SA., y de oficio se solicitó la certificación de las pólizas expedidas por la compañía La Previsora SA.

También se ordenó oficiar a la Secretaría de Hacienda Departamental del Tolima para que certificara a este ente de control hasta que fecha la Dirección Financiera de la Tesorería General de la Secretaría de Hacienda del Departamento del Tolima, ejerció la jurisdicción coactiva sobre las multas de tránsito y cuáles fueron los funcionarios responsables.

De la misma manera se ordenó oficiar al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima para que certificara a este ente de control, si durante los años 2010 al 2014, este Departamento ejerció la jurisdicción coactiva sobre las multas de tránsito y cuáles fueron los funcionarios responsables.

Con ocasión a la solicitud de pruebas, la doctora Paola Andrea Oviedo Nieto, en su condición de Directora Administrativa de Tránsito y Transporte del Tolima, mediante el oficio DATT-120-1616 del 13 de mayo de 2019 manifestó lo siguiente: *"Dando respuesta a la solicitud de la referencia, de manera comedida me permito comunicarle que el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima, a partir de la expedición del Decreto 1557 del 29 de julio de 2016 inició la función de Cobro Coactivo. Es decir que para el periodo requerido por su despacho (2010-2014) la jurisdicción coactiva fue ejercida por la Dirección Financiera de Rentas e Ingresos, quienes aún están adelantando procesos de cobro coactivo iniciados en ese periodo hasta que culminen o se tome una decisión de fondo"* (Folio 561)

De otra parte, la empresa aseguradora La Previsora SA., certificó los saldos existentes en cada una de las pólizas vinculadas en este proceso como se observa a los folios 462 y 468)

Ahora bien, estando certificado en el proceso que la Dirección Administrativa de Tránsito y Transporte del Tolima retomó a partir del 29 de julio de 2016, la jurisdicción coactiva, el Despacho dentro del curso propio del proceso proferió el 16 de diciembre de 2019 el auto de pruebas 061, solicitando al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima que certificara a este ente de control si los comparendos que constituyen el objeto de la presente investigación fueron entregados al ente competente para adelantar el respectivo cobro, es decir a la Dirección de Rentas del Departamento. (Folios 581 al 595)

En este auto de pruebas el Despacho enlistó cada uno de los comparendos por Sedes Operativas, con su respectivo valor, para facilitar la tarea de certificación solicitada, concediendo a su vez un término de treinta días para su respectiva respuesta.

En atención al anterior requerimiento el señor Carlos Alberto Barrero Prada en su calidad de Director del Departamento Administrativo de Tránsito, mediante el oficio 0203 del 31 de enero de 2020 certificó lo siguiente:

"En atención a su oficio del asunto, me permito manifestarle que una vez revisadas las bases de datos internas relacionadas con comparendos impuestos en las vigencias 2010, 2011, 2012 y 2013, y en las que consultamos antes de atender su Derecho de petición, se pudo constatar que no existen registros de los comparendos requeridos en su oficio y a los que se les concedió a petición de parte la prescripción mediante actos administrativos suscritos durante las vigencias 2015 y 2016, por lo que se presume que no fueron allegados por las Sedes Operativas del DATT y por ende no se remitieron al ente competente para que se adelantara el proceso de cobro administrativo." (Folio 606)

A los folios 703 al 722 obra el auto de pruebas 021 proferido el 22 de julio de 2020, atendiendo la solicitud de las partes y donde el Despacho resuelve oficiar a las Sedes Operativas de Tránsito de Alvarado, Armero Guayabal, Chaparral, Guamo, San Sebastián de Mariquita y Purificación, para que certifiquen a este ente de control las fechas en las cuales enviaron al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima DATT., los comparendos que hacen parte del presente proceso.

En atención al anterior requerimiento el señor Fredy Rolando Peña Aranda, en su calidad de profesional universitario de la Sede Operativa de Tránsito de Purificación Tolima, mediante el oficio con radicado CDT-RE-2020-00002813 del 13 de agosto de 2020 certifica lo siguiente:

"En atención al oficio de la referencia, comedidamente me permito informarle que consultado el archivo que reposa en esta entidad, no se encontró evidencia del envío de los comparendos que se relacionan en el documento adjunto y que corresponden a esta

Sede Operativa al Departamento Administrativo de Tránsito y transporte DAT., ni a la Dirección Financiera de Rentas e Ingresos de la Gobernación del Tolima.” (Folio 743)

De otra parte, el señor Alexander Lozano Peláez, en su calidad de profesional universitario de la Sede Operativa de Alvarado Tolima, mediante el oficio 121-32.17216 del 9 de septiembre de 2020 certifica lo siguiente:

"En atención al oficio de la referencia me permito informarle que una vez revisados nuestros archivos físicos y digitales, se pudo constatar que en esta Sede Operativa NO reposa oficio o documento alguno que demuestre que los profesionales universitarios de la época remitieron los procesos (ordenes de comparendo) al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima DATT., y a la Dirección Financiera de Rentas e Ingresos de la Gobernación del Tolima, para que iniciaran todo el proceso de Cobro Coactivo correspondiente." (Folio 755)

Y así mismo la profesional universitaria Diana Rocío Díaz Matiz, vinculada a la Sede Operativa de El Guamo Tolima, mediante el oficio con radicado CDT-RE-2020-00003967 del 18 de octubre de 2020 manifiesta lo siguiente:

"En atención al oficio No. CDT-RS-2020-00003198, recibido en esta Sede Operativa el día 31 de julio de 2020, mediante el cual solicitan copia de determinados comparendos; comedidamente me permito informar que se está adelantando la búsqueda en los archivos físicos y magnéticos que reposan en este Organismo de Tránsito; sin embargo, a la fecha no ha sido posible encontrar la totalidad de la información requerida.

Teniendo en cuenta la importancia de los documentos solicitados dentro del proceso de responsabilidad fiscal que adelanta actualmente la Contraloría, respetuosamente solicito nos concedan una prórroga con el propósito de brindar una respuesta adecuada a su requerimiento." (Folio 758)

Ahora bien, en esta etapa del proceso, una vez estudiados, analizados y apreciados integralmente los elementos probatorios allegados al plenario, bajo la luz de las reglas de la sana crítica y persuasión racional de la prueba de que trata el artículo 26 de la Ley 610 de 2000, el Despacho colige lo siguiente:

Conforme a los hechos que son motivo del pronunciamiento a través del proceso de responsabilidad fiscal, y que tienen asidero en el hallazgo fiscal No. 080 del 26 de diciembre de 2017, existe la certeza que durante el proceso de auditoria realizado por la Contraloría Departamental del Tolima se encontraron múltiples comparendos que fueron prescritos, porque no se efectuaron las respectivas gestiones de cobro dentro de la oportunidad legal, a pesar de contar con los actos administrativos que permitían hacer exigible la obligación, hechos que derivaron en un presunto daño patrimonial a las arcas del Departamento del Tolima.

El proceso que nos ocupa es prolífico en establecer que la jurisdicción coactiva para el cobro de las sanciones de tránsito, para la época de los hechos no estaba en cabeza de los Directores de las Sedes Operativas de Tránsito, pues su labor se relegaba a proferir la Resolución Sancionatoria y enviarla oportunamente al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima, para que desde esta dependencia fuera enviada a la Dirección Financiera de Rentas e Ingresos del Departamento, tratándose de la institución que llevó a cabo la jurisdicción coactiva hasta el 29 de julio de 2016, como lo certifica el doctor Ricardo Córdoba Zarta, en su condición de Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima. (Folios 157 y 158)

De otra parte el señor Guillermo Alcalá Duarte, en su versión libre y espontánea manifestó que mediante los decretos 106 del 12 de febrero de 2010, 780 del 28 de junio de 2011 y 153 del 27 de febrero de 2007, se le designó el cobro coactivo a la Dirección de Rentas Ingresos o Impuestos del Departamento, dirección que corresponde a la Secretaría de Hacienda Departamental. Luego mediante el Decreto 1557 del 29 de julio de 2016 se le transfirió al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte el cobro coactivo de todas las infracciones de tránsito.

En este sentido también obra al folio 561 del expediente el pronunciamiento expedido por la doctora Paola Andrea Oviedo Nieto, en su condición de Directora Administrativa de Tránsito y Transporte del Tolima, quien señala: *"Dando respuesta a la solicitud de la referencia, de manera comedida me permito comunicarle que el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima, a partir de la expedición del Decreto 1557 del 29 de julio de 2016 inició la función de Cobro Coactivo. Es decir que para el periodo requerido por su despacho (2010-2014) la jurisdicción coactiva fue ejercida por la Dirección Financiera de Rentas e Ingresos, quienes aún están adelantando procesos de cobro coactivo iniciados en ese periodo hasta que culminen o se tome una decisión de fondo" (Folio 561)*

No obstante las anteriores certificaciones y manifestación que antecede, el señor Carlos Arturo Reyes, en su condición de Director de Rentas del Departamento del Tolima, en su escrito que obra a los folios 169 al 174, señala que por disposición legal, no tenía competencia para iniciar, sustanciar o resolver los asuntos atinentes a los organismos de tránsito departamental, de conformidad con la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito Terrestre que señala en su Artículo 3º que las autoridades de tránsito son las siguientes: Los Gobernadores y los Alcaldes, los organismos de tránsito de carácter Departamental, Municipal o Distrital.

Pues bien, para el momento de los hechos y a pesar de lo estipulado en el Código de Tránsito, la normatividad expedida por la Gobernación del Tolima le atribuía esta competencia a la Dirección de Rentas para realizar el cobro de los comparendos y así se hizo por mucho tiempo, de tal suerte que endilgar esta responsabilidad a las demás autoridades no resulta ortodoxo. Ahora, lo que si hay que advertir, es que sin perjuicio de la Ley nacional, el Departamento mismo se arrogó esa competencia, y que pese a que la ley señale que aquella pertenece a los Alcaldes, lo que si es cierto es que no se le puede imponer a ellos la obligación de contradecir la normatividad departamental.

Así mismo, todas las versiones libres espontáneas de los presuntos responsables fiscales que concurren en este proceso como Directores de las Sedes Operativas de Tránsito de Alvarado, Armero Guayabal, Chaparral, El Guamo, San Sebastián de Mariquita, Purificación y la Sede Operativa del Departamento Administrativo de Tránsito Y Transporte DATT., son coincidentes en advertir al Despacho que no contaban con la Jurisdicción coactiva y en consecuencia su labor se limitaba a remitir oportunamente la resolución sancionatoria para su cobro, hecho que también está documentado por los múltiples requerimientos que se hacían en este sentido desde la Sede Operativa del DATT., como se observa en los folios 141 al 146, 149 al 155, con un total de 13 requerimientos.

En el curso del proceso el Despacho solicitó a cada una de las Sedes Operativas de Tránsito que certificaran las fechas de remisión de los comparendos que fueron enlistados en el hallazgo fiscal, sin embargo y quizás por el manejo inadecuado del archivo no atendieron coherentemente tal petición.

Obra en el proceso al folio 779 el poder que profiere el señor Joan Sebastián Hernández Ordóñez en su condición de Representante Legal Judicial y Extrajudicial de la Previsora SA Compañía de Seguros a la empresa MSMC & ABOGADOS SAS., con NIT. 900592204-1, representada legalmente por la abogada Margarita Saavedra Macausland, identificada con

la cédula de ciudadanía 38.251.970 y la Tarjeta Profesional 88624 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo al folio 780 obra la sustitución de poder que hace la abogada Margarita Saavedra Macausland, identificada con la cédula de ciudadanía 38.251.970 y la Tarjeta Profesional 88624 del Consejo Superior de la Judicatura, al abogado Elmer Darío Morales Galindo, identificado con la cédula de ciudadanía 93.384.967 y la Tarjeta Profesional 127.696 del Consejo Superior de la Judicatura.

En este proceso el Despacho observa un hecho relevante y concluyente y es que el hallazgo fiscal fue estructurado en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima, por lo que se logra establecer que evidentemente los comparendos enlistados fueron remitidos oportunamente desde las Sedes Operativas y fue allí donde no se llevó a cabo el trámite subsiguiente, es decir remitirlos a la Dirección Financiera de Rentas del Departamento del Tolima.

Otro hecho relevante y de especial importancia es que no obra en el proceso una prueba que evidencie la salida de tales comparendos del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima y la llegada a la Dirección de Rentas del Departamento, de acuerdo a las solicitudes realizadas.

Ahora bien, en esta etapa del proceso, una vez estudiados, analizados y apreciados integralmente los elementos probatorios allegados al plenario, bajo la luz de las reglas de la sana crítica y persuasión racional de la prueba de que trata el artículo 26 de la Ley 610 de 2000, el Despacho colige lo siguiente:

Conforme a los hechos que son motivo del pronunciamiento a través del proceso de responsabilidad fiscal, y que tienen asidero en el hallazgo fiscal No. 080 del 26 de diciembre de 2017, existe la certeza que durante el proceso de auditoría realizado por la Contraloría Departamental del Tolima se encontraron múltiples comparendos que fueron prescritos, porque no se efectuaron las respectivas gestiones de cobro dentro de la oportunidad legal, a pesar de contar con los actos administrativos que permitían hacer exigible la obligación, hechos que derivaron en un presunto daño patrimonial a las arcas del Departamento del Tolima, por una suma tasada inicialmente en Doscientos Noventa y Cuatro Millones Cuarenta y Seis Mil Ciento Setenta y Ocho Pesos (\$294.046.178)

Ahora bien, para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público en este caso particular, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, siendo en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los Contralores Territoriales, en su artículo 268, numeral 5º, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º, determina que, para los efectos de dicha ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la **recaudación**, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia,

equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

No obstante la amplitud del concepto de la gestión fiscal, se requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio para el cumplimiento de sus funciones, tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio.

El artículo 4º de la Ley 610 de 2000 señala el fin de la responsabilidad fiscal así: *"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal."*

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el concepto de gestión fiscal así: *"De conformidad con la idea generalmente aceptada de que el fisco o erario público está integrado por los bienes o fondos públicos, cualquiera sea su origen, el concepto de gestión fiscal alude a la administración o manejo de tales bienes, en sus diferentes y sucesivas etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, gasto, inversión y disposición. Consiguientemente, la vigilancia de la gestión fiscal se endereza a establecer si las diferentes operaciones, transacciones y acciones jurídicas, financieras y materiales en las que se traducen la gestión fiscal se cumplieron de acuerdo con las normas prescritas por las autoridades competentes, los principios de contabilidad universalmente aceptados o señalados por el contador general, los criterios de eficacia y eficiencia aplicables a las entidades que administren recursos públicos y, finalmente, los objetivos, planes, programas y proyectos que constituyen, en un periodo determinado, las metas y propósitos inmediatos de la administración."* (C. Const., Sentencia C-529, nov. 11/93 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)

No obstante la amplitud del concepto de la gestión fiscal, debe decirse que la misma no solo recae en aquel que la ejerce de manera directa, sino que también recae en aquellos que por **ocasión o contribución** generaron el presunto daño fiscal, tal y como lo señala el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, así:

"El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado."

Adicionalmente, el artículo 6 de la mentada ley, señala:

"(...)

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

Ahora bien, la Auditoría General de la República¹ al respecto al verbo contribución, ha señalado:

"Comenzaremos por afirmar que el término "contribuyan", está definido por el Diccionario de la Real Academia como "Ayudar y concurrir con otros al logro de algún fin" y se encuentra claramente establecido en el inciso 2º del artículo 6º de la Ley 610 de 2000, éste concepto fue retomado o ratificado con ocasión de la expedición del Estatuto Anticorrupción en su artículo 11941, con la expresión "concurran" y se encuentra reiteramos definido en el citado diccionario como "contribuir con una cantidad para determinado fin".

En esa medida los verbos "contribuir" o "concurrir" a la materialización del daño, como elemento determinante de causalidad para vincular particulares se constituye en un componente concluyente para perseguir el resarcimiento al patrimonio del Estado, pero resulta relevante mencionar que dicha causalidad para vincular a los particulares bajo estos conceptos requiere de un trabajo probatorio acucioso de los órganos de control fiscal, en aras de determinar la relación próxima y de conexidad necesaria con el daño finalmente causado."

En el mismo texto de la Auditoría General, respecto a la expresión "con ocasión" del daño, señaló:

"Este concepto de vinculación al proceso adquiere su asidero legal en el artículo 1º de la Ley 610 de 200044, pero fue desarrollado adecuadamente por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-840 de 2001, la cual se encargó de declarar exequible dichos términos y definirlo en el contexto que se debe aplicar dentro del proceso de responsabilidad fiscal así:

"...el sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado..."

Sobre esta vinculación resulta oportuno insistir, que a cada contraloría, le corresponderá demostrar la relación próxima y necesaria del servidor público con el desarrollo de la gestión fiscal y la causación del daño, bien sea, por acción u omisión, para que pueda ser vinculado en un proceso de responsabilidad fiscal.

En términos generales se puede señalar que todas las actuaciones de los servidores públicos que participan en las etapas de planeación y precontractuales que hayan determinado la toma de decisiones por parte del ordenador del gasto en detrimento del patrimonio del Estado, actúan bajo el criterio "con ocasión de la gestión fiscal" y por lo tanto pueden eventualmente ser vinculados a las

¹ Gestión del Proceso de Responsabilidad Fiscal – Preguntas y Respuestas. AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Pablo César Díaz Barrera. 2013.

investigaciones que se adelantan siempre y cuando exista causalidad en el hecho generador del daño y concurra prueba que ratifique dicha situación."

Definida esta pauta, es claro que el presente proceso se ocupa de la vigilancia de los recursos públicos, es decir de los recursos que correspondía a las multas con ocasión a infracciones de tránsito, tratándose de una gestión que no estaba en cabeza de los Directores de las Sedes Operativas de Tránsito que han sido relacionadas anteriormente, sin embargo, es claro que siempre que estén involucrados en cualquier actividad recursos del Estado, así sea en una proporción mínima, estos serán sujetos de control fiscal y quienes hayan intervenido en su recuperación, administración, disposición, ejecución, custodia entre otras, teniendo la titularidad jurídica para hacerlo, ya sea contractual o legal, estarán inmersos en la categoría de gestores fiscales.

Teniendo en cuenta que la existencia del daño investigado no se le puede atribuir a los señores antes mencionados, es preciso advertir que este Despacho no encuentra mérito para continuar con la investigación fiscal frente a los mismos, por lo que en la parte resolutive del presente proveído ordenará archivar las diligencias seguidas en contras de los señores **Mario Montoya Gómez** identificado con la cédula de ciudadanía número 6.023.349, en calidad de Director de la Sede Operativa de la Dirección de Tránsito y Transporte del Tolima, **Rigoberto Criollo Triana**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.882.177, en su condición de Director de la Sede Operativa de la Dirección de Tránsito y Transporte del Tolima, **Héctor Jhon Rodríguez Castillo**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.831.873, en su condición de Director de la Sede Operativa de la Dirección de Tránsito y Transporte de Alvarado Tolima, **María Cristina Sánchez**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.799.197, en su condición de Directora de la Sede Operativa de Purificación Tolima, **Fabián Andrés Osorio Martínez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.011.548, en su condición de Director de la Sede Operativa de Chaparral Tolima, **Carlos Hernán Gaona Molina**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.911.524, en su condición de Directora de la Sede Operativa de Armero Guayabal Tolima, **Alberto Beltrán Otálora**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.402.073, en su condición de Director de la Sede Operativa del Guamo, **Hugo Cardozo Flórez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.459.097, en su condición de Director de la Sede Operativa del Guamo Tolima, **Wilson Jiménez Rodríguez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.371.389, en su condición de Director de la Sede Operativa del Guamo, para la época de los hechos y) y **Carlos Arturo Reyes**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.289.437, en su condición de Director de Ingresos y Rentas, para la época de los hechos.

Para el Despacho también es claro y así aparece documentado en el proceso que para la época de los hechos, el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte no contaba con la Jurisdicción Coactiva para llevar a cabo el cobro de los comparendos de tránsito, sin embargo no se observa ninguna justificación para no enviarlos a la Dirección Financiera y de Rentas para su respectivo cobro, permitiendo que prescribieran en su dependencia, razón por la cual este ente de control centrará su investigación en este Departamento Administrativo.

Conducta

Las conductas que se evalúan, por la cual se continua el proceso de responsabilidad fiscal No. 112-001-018, se encuentran soportadas en el hallazgo fiscal número 080 del 26 de diciembre de 2017, remitido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a través del memorando 626-2017-111 del 5 de enero de 2018

Según el anterior hallazgo, mediante una auditoría regular realizada por este órgano de control a la Gobernación del Tolima, se logró establecer que esta institución sufrió un presunto detrimento patrimonial, con ocasión a la prescripción de comparendos generados en las Sedes Operativas de los Municipios de Alvarado, Armero Guayabal, Chaparral, El Guamo, San Sebastián de Mariquita, Purificación y la Sede Operativa del Departamento Administrativo de Transito Y Transporte DATT.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con una conducta culposa atribuible a los funcionarios que ostentaron el cargo de Directores del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima, el acervo probatorio se orienta a demostrar que la actuación desplegada por cada uno de ellos tenía que ver directamente con la recuperación de recursos con ocasión a infracciones de tránsito, de tal suerte que sus conductas son determinantes en la causación del daño al patrimonio de la Gobernación del Tolima, bien sea porque se está actuando en cumplimiento de una función atribuida a éste de forma directa, o por cuanto su actuación se surtió con ocasión o por contribución de la gestión fiscal.

Ahora bien, para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de dolo o culpa grave. *"La culpabilidad es una categoría jurídica en la cual se analiza la conducta de un agente, quien estando obligado a actuar conforme a derecho, se comporta en forma contraria; de esta manera, en materia de responsabilidad fiscal, debe entenderse que el juicio de reproche recae sobre el actuar de la persona que a título de dolo o culpa grave realiza el acto de gestión fiscal que termina por ocasionar un daño al patrimonio público, pudiendo evitar con su accionar la consumación del mismo. En principio podría afirmarse que los jefes máximos o directivos de las entidades públicas o de las empresas que administren o ejecuten recursos públicos, podrán ser vinculados a los procesos de responsabilidad fiscal cuando se compruebe que han omitido su deber de vigilancia y control respecto de los actos de sus subalternos, toda vez que la investidura propia del cargo les impone la obligación de exigir, instruir, ordenar y controlar los actos y en general, las decisiones que los mismos adoptan en nombre de la persona jurídica que representan; en otras palabras, el jefe de la entidad debe activar todos los controles a su alcance para asegurar que las actuaciones de sus subalternos se enmarquen dentro de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, el manual específico de funciones de la entidad, etc.*

No obstante, en cada proceso habrá que realizarse el respectivo estudio de la responsabilidad fiscal, en el cual será imprescindible analizar si aun habiéndose ejercido la dirección, vigilancia y control por parte del jefe de la entidad o superior jerárquico, el resultado dañino se presentó. En este caso, el daño pudo haber tenido lugar en razón a que el subalterno tomó decisiones contrarias a la constitución, la ley o los reglamentos, o se abstuvo de acatar las recomendaciones u órdenes emitidas, ocultó información o no comunicó a su superior determinada situación o decisión, estando obligado a hacerlo, casos en los cuales no podría predicarse responsabilidad alguna al superior. (El control fiscal y la responsabilidad fiscal, Duque Botero Luz Jimena, Céspedes Villa Fredy- Editorial Ibañez-2018).

Así las cosas, el hallazgo da cuenta de la prescripción de comparendos a favor del infractor, los cuales a pesar de contar con las respectivas Resoluciones Sancionatoria, no fueron objeto del mandamiento de pago y su posterior notificación dentro de los tres años siguientes a la ocurrencia del hecho.

Así las cosas, este Despacho considera que el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima, a través de sus directores para el periodo objeto de cuestionamiento, es decir el señor **Guillermo Alcalá Duarte**, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.387.340, (Periodo del 16/01/2012 al 01/05/2013) y la señora **Liliana González Mora**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.855.183, (Periodo 15/07/2013 al 31/12/2015), presuntamente incurrieron en una conducta omisiva y una gestión fiscal ineficiente y antieconómica, por demás contraria a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, que señala: *Artículo 3º. "Gestión fiscal. Para los efectos*

de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”.

De otra parte, la Contraloría General de la Republica, en concepto número 2014 EE0173363 del 5 de noviembre de 2014, en relación con la culpa grave indicó: *"Para efectos de definir el dolo o culpa grave, se recurre a la jurisprudencia, la cual a su vez, se remite a la doctrina para su conceptualización, en este caso la definida por los hermanos Mazeaud, al indicar: "Los autores que incurrir en culpa grave son aquellos que han obrado con negligencia, despreocupación, o temeridad o la incuria de la gente especialmente graves, que reside esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal que no podía explicarse sino por la necesidad o la temeridad"*.

De acuerdo con la anterior definición, la culpa grave que se atribuye en este proceso se concreta por la omisión al deber de cuidado, desarrollada por la imprudencia, impericia, negligencia, infracción directa de la constitución o la ley, entre otros, que terminan produciendo un daño, el cual se ve reflejado en el menoscabo a los recursos públicos por la falta de gestión en el cobro de las sanciones con ocasión a la infracción a las normas de tránsito, siendo que éstas estaban cuantificadas en las respectivas resoluciones sancionatorias.

La Gestión Fiscal

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, pues es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad. En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los Contralores Territoriales, en su artículo 268, numeral 5º, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

En este sentido la Corte Constitucional en la Sentencia C-840 de 2001, concluyó la necesidad de que los actos que materialicen las actividades desplegadas *"comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal"*. También el Consejo de Estado se remitió a esta Sentencia, indicando que la gestión fiscal realizada por los presuntos responsables fiscales, es el elemento vinculante y determinante de la responsabilidad fiscal, advirtiendo lo siguiente: *"La esfera de la gestión fiscal constituye el elemento vinculante y determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de fondos y bienes del Estado por parte de los servidores públicos y de los particulares. Siendo por tanto indiferente la condición pública o privada del respectivo responsable, cuando de establecer responsabilidades fiscales se trata"*

Hechas las anteriores precisiones de orden jurídico resulta claro decir que el señor **Guillermo Alcalá Duarte** y la señora **Liliana González Mora**, en su condición de Directores del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, ostentaban la calidad de gestores fiscales para la época de los hechos, pues tratándose de recursos públicos que se debería cobrar, no hicieron tal gestión, contribuyendo directamente a la materialización del daño, haciendo énfasis que lo que aquí se investiga no es la efectividad en el cobro, sino la falta de gestión, es decir remitir los comparendos a quien ostentaban la jurisdicción coactiva.

Así mismo no obra en el proceso ningún hecho o circunstancia especial que justifique la falta de actuación de los funcionarios antes indicados para omitir la entrega de los comparendos a la Dirección Financiera de Rentas, para que desde allí se prohiriera el mandamiento de pago a cada uno de los infractores de tránsito, máxime cuando cada infractor contaba con la Resolución Sancionatoria que servía de título ejecutivo, por cuanto contenía una obligación clara, expresa y exigible en su momento.

En este sentido el juicio de reproche frente a la conducta de los Directores del Departamento Administrativo de Tránsito del Tolima para la época de los hechos, resulta contundente e incontrovertible, pues desatendieron ostensiblemente las funciones propias de su cargo y el compromiso institucional de velar por la recuperación de recursos, de tal suerte que sus conductas como gestores fiscales responde a título de culpa grave de conformidad con el artículo 5 de la Ley 610 de 2000

El Daño

De otra parte y en lo que tiene que ver con el daño, la Ley 610 de 2000 establece lo siguiente: *"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo".* El daño patrimonial al Estado, como su nombre lo indica, es un fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado. Es el empobrecimiento del erario. De esta forma, dentro de la tipología de los perjuicios podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial-.

El Consejo de Estado, según fallo con radicación número 68001-23-31-000-2010-00706-01 de fecha 16 de marzo de 2017, en uno de sus apartes señaló: *"(...) Es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros, lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona. (Resaltado nuestro).*

Se trae a colación en dicho fallo, la sentencia de la Corte Constitucional C-840 de 2001, para indicar: *"La misma Corporación, frente a la estimación del daño, sostuvo lo siguiente: "... destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. (...)"*. Así las cosas, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado

servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa”.

Y se precisa también que frente al daño esta Corporación ha sostenido lo siguiente: “Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio”.

La Ley 610 del 2000, en su artículo 48, ha sido muy clara al establecer que será requisito sine qua non, para proferir Imputación de Responsabilidad Fiscal, que el daño esté demostrado objetivamente y además que existan pruebas que ofrezcan serios motivos de credibilidad y que comprometan la responsabilidad del presunto responsables fiscal.

En este caso particular es claro que el hallazgo fiscal que nos ocupa enlistó 502 resoluciones sancionatorias cuyo valor asciende a la suma de \$294.046.178, sin embargo para efectos de imputar responsabilidad fiscal, el Despacho atendiendo los argumentos propuestos por los presuntos responsables fiscales, verificó cada uno de los registros en el SIMIT., encontrando algunos comparendos pendiente de pago, es decir sobre los cuales no obraba una resolución de prescripción. Así mismo al filtrar todos los registros del hallazgo se encontraron algunos repetidos y otros donde la información era incompleta para adelantar el respectivo cobro.

De otra parte se tuvo en cuenta la ley 951 de 2005 que crea el Acta de Informe de Gestión de los servidores públicos cuando se separan del cargo, de la cual se hace entrega a quien lo sustituye legalmente.

Al respecto el Artículo 5º señala lo siguiente: **Artículo 5º.** Los servidores públicos del Estado y los particulares enunciados en el artículo 2º, están obligados en los términos de esta ley a entregar al servidor público entrante un informe mediante acta de informe de gestión, los asuntos y recursos a su cargo, debiendo remitirse para hacerlo al reglamento y/o manual de normatividad y procedimiento que rija para la entidad, dependencia o departamento de que se trate. Asimismo, el servidor público entrante está obligado a recibir el informe y acta respectiva y a revisar su contenido. La verificación física o revisión que se haga de los diferentes aspectos señalados en el acta de entrega y recepción se realizará dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la firma del documento, para efectos de determinar la existencia o no de irregularidades.

Así las cosas para efectos de endilgar responsabilidad fiscal a la señora Liliana González Mora, se tuvo en cuenta 150 comparendos que suman Ochenta y Nueve Millones Ochocientos Ochenta y Ocho Mil Setecientos Pesos (\$89.888.700), cuya prescripción se predica treinta (30) hábiles después de su respectiva posesión, siendo que esta ocurrió el 16 de julio de 2013.

MONTO DE COMPARENDOS PARA IMPUTAR RESPONSABILIDAD FISCAL A LILIANA GONZALEZ MORA								
NUMERO IDENTIFICA	NUMERO COMPARENDO	FECHA DEL COMPAREN	No. RESOL	FECHA RESOL	PRESCRIP DE LA RESOLUCION SANCION	No. RESOL PRESCRIP	FECHA RESOL PRESCRIP	VALOR
80112773	2523897	6-jul-10	9691	30-ago-10	29-ago-13	1139	28-may-15	\$ 257,500
83228815	2524741	6-jul-10	9694	30-ago-10	29-ago-13	91	16-ene-15	\$ 1.702.852
3282041	2735379	10-jul-13	11068	31-ago-10	30-ago-13	1468	18-oct-10	\$ 652.782

**REGISTRO
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD
FISCAL**

Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal

Código: RRF-018

Versión: 01

93359454	2736156	13-jul-10	11075	31-ago-10	30-ago-13	370	17-feb-15	\$ 257.505
3662895	18503	3-jul-10	9755	3-sept-10	2-sept-13	514	2-mar-15	\$ 257.500
7713495	2523892	4-jul-10	9773	3-sept-10	2-sept-13	940	23-jun-16	\$ 554.490
9736813	2519593	19-jul-10	8651	3-sept-10	2-sept-13	1130	28-may-15	\$ 257.500
65709483	18513	4-jul-10	9785	3-sept-10	2-sept-13	1132	28-may-15	\$ 257.490
79273050	2524281	20-jul-10	8641	3-sept-10	2-sept-13	207	28-ene-15	\$ 274.672
80056914	18501	3-jul-10	9754	3-sept-10	2-sept-13	1106	3-ago-16	\$ 1.297.708
93090261	18445	3-jul-10	9753	3-sept-10	2-sept-13	665	28-abr-16	\$ 556.156
1015408108	18507	3-jul-10	9760	3-sept-10	2-sept-13	347	17-feb-15	\$ 462.844
5827988	2736022	28-jul-10	9903	6-sept-10	5-sept-13	1207	16-ago-16	\$ 569.411
5842214	2524149	19-jul-10	9846	6-sept-10	5-sept-13	75	14-ene-15	\$ 1.129.777
14013820	2735573	17-jul-10	9829	6-sept-10	5-sept-13	1310	15-sept-16	\$ 1.258.567
93085837	2736759	18-jul-10	9832	6-sept-10	5-sept-13	985	12-may-15	\$ 248.500
93151422	2736784	24-jul-10	9870	6-sept-10	5-sept-13	1369	23-sept-16	\$ 257.505
1110475535	2736951	20-jul-10	9847	6-sept-10	5-sept-13	1282	30-ago-16	\$ 267.800
4415258	2239727	8-feb-10	2184	13-sept-10	12-sept-13	2051	1-oct-15	\$ 573.935
7275900	2520500	22-abr-10	2099	13-sept-10	12-sept-13	2059	1-oct-15	\$ 137.333
28686115	16696	9-jul-10	1573	13-sept-10	12-sept-13	449	18-mar-16	\$ 515.010
79046935	2239722	2-feb-10	2139	13-sept-10	12-sept-13	882	9-jun-16	\$ 642.069
93180382	2240495	7-feb-10	2174	13-sept-10	12-sept-13	1449	18-oct-16	\$ 342.723
93180382	2240496	7-feb-10	2175	13-sept-10	12-sept-13	1450	18-oct-16	\$ 1.329.459
93298722	2239935	31/01/2010	2100	13-sept-10	12-sept-13	1023	14-jul-16	\$ 257.505
93380162	2240874	31-ene-10	2112	13-sept-10	12-sept-13	1783	3-sept-15	\$ 257.490
93390808	2235473	31-ene-10	2123	13-sept-10	12-sept-13	2102	7-oct-15	\$ 1.112.540
93439277	14095	31-ene-10	2130	13-sept-10	12-sept-13	1301	13-sept-16	\$ 200.850
1106770548	18820	8-jul-10	1578	13-sept-10	12-sept-13	1732	14-dic-16	\$ 257.500
14205603	2736093	2-ago-10	4077613	14-sept-10	13-sept-13	1071	15-may-15	\$ 650.787
6241223	2735364	12-mar-10	8804	21-sept-10	20-sept-13	253	29-feb-16	\$ 1.121.415
93391591	2735874	6-ago-10	8797	21-sept-10	20-sept-13	1262	29-ago-16	\$ 137.333
16511310	2524285	6-ago-10	8844	22-sept-10	21-sept-13	374	11-mar-16	\$ 515.000
74186486	2738658	11-ago-10	3964913	22-sept-10	21-sept-13	675	17-mar-15	\$ 697.758
93152613	6198	8-ago-10	2563	22-sept-10	21-sept-13	2183	19-oct-15	\$ 1.030.020
16786021	2523438	12-ago-10	3965113	23-sept-10	22-sept-13	370	11-mar-16	\$ 257.500
5816066	2242423	19-feb-10	2320	27-sept-10	26-sept-13	875	9-jun-16	\$ 515.000
10060725	2242119	19-feb-10	2316	27-sept-10	26-sept-13	1488	23-jul-15	\$ 1.286.995
14138904	2241918	23-feb-10	2348	27-sept-10	26-sept-13	1255	23-ago-16	\$ 402.389
14216277	2243009	24-feb-10	2364	27-sept-10	26-sept-13	598	10-mar-15	\$ 646.369
14230358	2242424	19-feb-10	2321	27-sept-10	26-sept-13	381	19-feb-15	\$ 567.754
14272580	2243103	19-feb-10	2325	27-sept-10	26-sept-13	1084	29-jul-16	\$ 257.500
79482824	2242906	16-feb-10	2285	27-sept-10	26-sept-13	1237	23-ago-16	\$ 515.000
16701960	2736329	11-ago-10	8900	28-sept-10	27-sept-13	467	28-mar-16	\$ 630.814
1106483533	16417	14-ago-10	8873	28-sept-10	27-sept-13	447	18-mar-16	\$ 257.505
93180592	2241589	26-feb-10	2388	29-sept-10	28-sept-13	1476	21-jul-15	\$ 267.795
1108206730	2242437	25-feb-10	2376	29-sept-10	28-sept-13	2450	21-dic-15	\$ 646.148
94373328	2524290	18-ago-10	8936	30-sept-10	29-sept-13	498	26-feb-15	\$ 547.667
10161921	719462	8-mar-10	2473	1-oct-10	30-sept-13	84	14-ene-15	\$ 567.617
86035577	2239750	6-mar-10	2443	1-oct-10	30-sept-13	933	23-jun-16	

REGISTRO AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal

Código: RRF-018

Versión: 01

14226983	2736479	3-ago-10	9993	7-oct-10	6-oct-13	251	29-feb-16	\$ 627.850
93393933	19252	1-ago-10	9967	7-oct-10	6-oct-13	1003	14-jul-16	\$ 1.152.620
1070603558	19351	7-ago-10	31	7-oct-10	6-oct-13	1279	30-ago-16	\$ 1.391.340
14240321	2523368	9-oct-10	9403	9-oct-10	8-oct-13	361	17-feb-15	\$ 292.560
14012488	18885	19-ago-10	1590	10-oct-10	9-oct-13	418	18-mar-16	\$ 257.490
11205647	18624	10-ago-10	187	11-oct-10	10-oct-13	1336	20-sept-16	\$ 666.467
11205647	19061	12-ago-10	124	11-oct-10	10-oct-13	1335	20-sept-16	\$ 636.990
11305564	15368	12-ago-10	130	11-oct-10	10-oct-13	1252	23-ago-16	\$ 651.812
11307742	18629	14-may-00	135	11-oct-10	10-oct-13	951	23-jun-16	\$ 257.500
14137317	15477	12-ago-10	107	11-oct-10	10-oct-13	711	6-may-16	\$ 802.699
40770752	2737821	11-ago-10	93	11-oct-10	10-oct-13	1291	8-sept-16	\$ 515.010
10180871	2740602	10-ago-10	4083913	13-oct-10	12-oct-13	842	9-jun-16	\$ 257.500
14013712	188882	16-feb-10	1587	19-oct-10	18-oct-13	1453	16-jul-15	\$ 1.113.313
14013712	188883	16-ago-10	1588	19-oct-10	18-oct-13	1454	16-jul-15	\$ 1.101.415
11319736	19473	14-ago-10	197	21-oct-10	20-oct-13	2101	7-oct-15	\$ 635.518
65820299	19077	14-ago-10	182	21-oct-10	20-oct-13	1491	19-oct-16	\$ 257.490
80493096	19652	14-ago-10	219	22-oct-10	21-oct-13	216	23-feb-16	\$ 623.593
1070593284	19225	14-ago-10	216	22-oct-10	21-oct-13	726	13-may-16	\$ 203.087
13511777	17404	11-sept-10	4086913	23-oct-10	22-oct-13	700	24-mar-15	\$ 554.438
14265943	2739729	13-sept-10	3937913	23-oct-10	22-oct-13	736	27-mar-15	\$ 567.754
14398876	2519970	25-abr-10	2731	23-oct-10	22-oct-13	2105	7-oct-15	\$ 381.847
78746169	2737546	15-ago-10	255	25-oct-10	24-oct-13	219	23-feb-16	\$ 515.010
78746169	2737547	15-ago-10	256	25-oct-10	24-oct-13	220	23-feb-16	\$ 515.010
93132773	237010	15-ago-10	233	25-oct-10	24-oct-13	1615	11-ago-15	\$ 556.183
93434398	19855	16-ago-10	311	26-oct-10	25-oct-13	8	7-ene-15	\$ 515.000
1070601960	19663	17-ago-10	343	26-oct-10	25-oct-13	1199	16-ago-16	\$ 1.894.168
11309943	19724	17-ago-10	357	27-oct-10	26-oct-13	1015	12-may-15	\$ 337.305
28733350	19500	27-oct-10	371	27-oct-10	26-oct-13	620	21-abr-16	\$ 515.010
52498922	19668	19-ago-10	406	28-oct-10	27-oct-13	257	29-feb-16	\$ 515.010
1032392707	2738530	21-ago-10	438	28-oct-10	27-oct-13	737	27-mar-15	\$ 399.224
10018887	2736678	22-oct-10	9253	8-nov-10	7-nov-13	718	13-may-16	\$ 515.000
5913094	2521255	8-may-10	2990	13-nov-10	12-nov-13	1285	1-sept-16	\$ 551.811
7522924	2519778	26-may-10	3121	13-nov-10	12-nov-13	1063	15-may-15	\$ 515.000
16356779	2521666	5-jun-10	3164	13-nov-10	12-nov-13	2452	21-dic-15	\$ 647.730
93384531	2518246	15-may-10	3052	13-nov-10	12-nov-13	1421	11-oct-16	\$ 1.127.501
1109380410	16236	23-may-10	3113	13-nov-10	12-nov-13	723	13-may-16	\$ 622.509
1109384825	2521720	5-jun-10	3160	13-nov-10	12-nov-13	372	11-mar-16	\$ 509.123
93125537	2739714	29-ago-10	485	18-nov-10	17-nov-13	351	17-feb-15	\$ 549.475
10253131	2522036	20-jun-16	3265	21-nov-10	20-nov-13	1284	1-sept-16	\$ 593.353
19284525	2521726	7-jun-10	3181	23-nov-10	22-nov-13	1096	1-ago-16	\$ 1.342.832
93391591	2240744	7-jun-10	3191	23-nov-10	22-nov-13	1260	29-ago-16	\$ 647.643
10279228	2523164	29-jun-10	3379	24-nov-10	23-nov-13	1449	16-jul-15	\$ 552.582
93391591	2524507	26-jun-10	3394	24-nov-10	23-nov-13	1261	29-ago-16	\$ 636.861
1111198023	2523960	26-jun-10	3351	24-nov-10	23-nov-13	763	7-abr-15	\$ 803.385
13468617	2241990	17-jul-10	3535	25-nov-10	24-nov-13	1168	16-ago-16	\$ 257.500
75097440	2241993	17-jul-10	3548	25-nov-10	24-nov-13	1758	23-dic-16	\$ 1.106.375
79418569	2736051	12-jul-10	3497	25-nov-10	24-nov-13	689	4-may-16	\$ 515.000

	REGISTRO		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 01

91443144	2524387	16-jul-10	3527	25-nov-10	24-nov-13	883	9-jun-16	\$ 772.500
93061709	2523969	11-jul-10	3491	25-nov-10	24-nov-13	637	11-mar-15	\$ 624.960
93335707	2736067	17-jul-10	3542	25-nov-10	24-nov-13	792	13-abr-15	\$ 257.500
93359451	2523519	12-jul-10	3495	25-nov-10	24-nov-13	343	10-mar-16	\$ 615.697
93384844	2523974	15-jul-10	3525	25-nov-10	24-nov-13	572	14-abr-16	\$ 567.535
11226764	18627	31-ago-10	489	28-nov-10	27-nov-13	1418	11-oct-16	\$ 257.500
7698174	2743312	19-oct-10	3945813	30-nov-10	29-nov-13	554	5-mar-15	\$ 257.500
80131166	1623	2-dic-10	1624 1623	2-dic-10	1-dic-13	530	7-abr-16	\$ 535.455
93451023	19569	15-oct-10	1631	2-dic-10	1-dic-13	1513	28-jul-15	\$ 1.128.565
93451023	19570	15-oct-10	1632	2-dic-10	1-dic-13	1514	28-jul-15	\$ 257.490
16645039	27383326	14-oct-10	9380	3-dic-10	2-dic-13	1335	1-jul-15	\$ 349.787
1037572083	2242128	26-feb-10	4065413	3-dic-10	2-dic-13	524	7-abr-16	\$ 203.087
83167588	2737976	29-oct-10	398013	11-dic-10	10-dic-13	1483	19-oct-16	\$ 257.490
80418746	2739573	14-oct-10	4687	13-dic-10	12-dic-13	1233	23-ago-16	\$ 646.710
79448841	2737133	7-oct-10	9499	14-dic-10	13-dic-13	2286	10-nov-15	\$ 257.500
93337284	2519323	1-nov-10	4094913	14-dic-10	13-dic-13	1759	23-dic-16	\$ 1.085.491
1106739876	17233	1-ago-10	4076613	14-dic-10	13-dic-13	1466	16-jul-15	\$
7514408	2743256	18-oct-10	9736	4-ene-11	3-ene-14	1336	1-jul-15	\$
1116233507	43355	22-oct-10	3977513	6-ene-11	5-ene-14	1600	10-ago-15	\$ 1.136.775
14209769	99999999000000 42292	1-dic-10	4097113	10-ene-11	9-ene-14	179	22-ene-15	\$ 257.500
80278976	99999999000000 40305	24-nov-10	4100513	12-ene-11	11-ene-14	1551	25-oct-16	\$ 515.000
78694137	42341	26-nov-10	3952513	14-ene-11	13-ene-14	494	26-feb-15	\$ 514.980
79374948	42853	13-nov-10	4815	15-ene-11	14-ene-14	497	26-feb-15	\$ 515.000
79519961	42312	13-nov-10	4792	15-ene-11	14-ene-14	825	2-jun-16	\$ 1.094.388
80730101	99999999000000 43772	5-dic-10	4761	15-ene-11	14-ene-14	630	22-abr-16	\$ 643.503
80730101	99999999000000 43772	5-dic-10	4761	15-ene-11	14-ene-14	658	28-abr-16	\$ 338.816
93424109	99999999000000 43126	30-dic-10	4126813	11-feb-11	10-feb-14	509	27-feb-15	\$ 662.076
93137397	17815	9-abr-10	4937	17-feb-11	16-feb-14	690	4-may-16	\$ 643.379
1109490191	17819	12-dic-10	4939	17-feb-11	16-feb-14	1332	20-sept-16	\$ 598.952
93086115	2738988	11-sept-10	1549	7-mar-11	6-mar-14	1171	16-ago-16	\$ 641.690
93364142	2740871	8-oct-10	1801	15-mar-11	14-mar-14	1541	25-oct-16	\$ 618.579
5957584	43154	12-dic-10	4993	16-mar-11	15-mar-14	1190	16-ago-16	\$ 557.062
9874778	99999999000000 48105	17-ene-11	11563	17-mar-11	16-mar-14	1344	3-jul-15	\$ 643.386
14139267	43108	20-dic-10	5076	17-mar-11	16-mar-14	2360	1-dic-15	\$ 624.329
79366090	577799	4-abr-11	576095	4-abr-11	3-abr-14	1773	30-dic-16	\$ 257.500
16071376	99999999000000 46488	2-feb-11	5288	19-abr-11	18-abr-14	906	16-jun-17	\$ 1.092.789
11323370	574716	21-mar-11	4109413	4-may-11	3-may-14	888	9-jun-16	\$ 1.731.622
1123084647	99999999000000 173789	19-mar-11	4019213	4-may-11	3-may-14	228	30-ene-15	\$ 1.649.779
93085987	99999999000000 180405	17-abr-11	4118313	2-jun-11	1-jun-14	961	23-jun-16	\$ 257.500
93127883	99999999000000 179359	16-abr-11	4117313	2-jun-11	1-jun-14	1533	24-oct-16	\$ 933.653
79046935	99999999000000 174084	27-abr-11	3959513	9-jun-11	8-jun-14	817	2-jun-16	\$ 515.010
79046935	99999999000000 46949	27-abr-11	3959413	9-jun-11	8-jun-14	818	2-jun-16	\$ 515.010
5911576	99999999000000 1855508	11-jul-11	4214213	23-ago-11	22-ago-14	1292	8-sept-16	\$ 257.500
11316855	99999999000000 179135	28-abr-11	6348	2-sept-11	1-sept-14	142	21-ene-15	\$ 515.000
1106393386	589986	2-jul-11	6937	10-nov-11	9-nov-14	1142	11-ago-16	\$ 257.498
10157764	99999999000000 178736	11-may-11	4192313	22-nov-11	21-nov-14	1552	3-ago-15	\$ 772.500
93236598	575603	3-jul-11	3742	9-dic-11	8-dic-14	923	22-jun-16	\$ 1.271.972

93153627	99999990000000 514058	12-nov-11	4172213	27-dic-11	26-dic-14	1411	11-oct-16	\$ 286.893
93230048	99999990000000 514093	3-dic-11	4180513	17-ene-12	16-ene-15	1378	29-sept-16	\$ 642.468
1106780791	594883	5-oct-11	2031	11-abr-12	11-abr-15	319	13-feb-15	\$ 267.795
1110460146	99999990000000 776492	13-jun-12	6258	16-ago-12	16-ago-15	841	9-jun-16	\$ 1.117.525
1070593784	99999990000000 1069239	7-jul-13	5863215	21-ago-13	20-ago-16	1725	14-dic-16	\$ 137.328
1106739157	172227	6-jun-10	3174	31 NOV 2010	30-nov-13	311	13-feb-15	\$ 267.795

\$
89.888.700

Respecto de la responsabilidad fiscal endilgada al señor Guillermo Alcalá Duarte, quien se desempeñó como Director del Departamento Administrativo de Tránsito del Tolima en el periodo comprendido del 16 de enero de 2012 al primero de mayo de 2013, el Despacho le imputa responsabilidad por un daño sobre 121 comparendos que suman Sesenta y Siete Millones Ciento Cuarenta y Tres Mil Setecientos Noventa y Siete Pesos (\$67.143.797)

MONTO DE COMPARENDOS PARA IMPUTAR RESPONSABILIDAD FISCAL A GUILLERMO ALCALA DUARTE								
NUMERO IDENTIFI	NUMERO COMPAREN	FECHA DEL COMPAREN	No. RESOL	FECHA RESOL	FECHA PRESCRIP	No. RESOL PRESCRIP	FECHA RESOLU	VALOR
52539852	2238042	1-dic-09	7108	10-feb-10	9-feb-13	61	14-ene-15	\$ 496.900
93087500	2236367	3-dic-09	1090	10-feb-10	9-feb-13	1071	10-feb-10	\$ 265.014
93090208	15706	7-dic-09	7043	10-feb-10	9-feb-13	1190	2-jun-15	\$ 993.800
93398910	2238909	25-dic-09	6974	10-feb-10	9-feb-13	40	9-ene-15	\$ 496.900
1111196551	2240616	17-ene-10	2479	10-feb-10	9-feb-13	1064	15-may-15	\$ 515.000
17643476	2237190	28-ene-10	4061013	11-feb-10	10-feb-13	1203	16-ago-16	\$ 137.328
7713495	2237693	12-feb-10	4076813	12-feb-10	11-feb-13	941	23-jun-16	\$ 257.490
7278728	2236427	30-ene-10	7615	16-feb-10	15-feb-13	306	11-feb-15	\$ 1.030.000
7278728	2236428	30-ene-10	7616	16-feb-10	15-feb-13	305	11-feb-15	\$ 1.030.000
1110454421	2240881	31-ene-10	7606	16-feb-10	15-feb-13	528	7-abr-16	\$ 515.000
93180382	2204485	7-feb-10	4063313	20-feb-10	19-feb-13	1451	18-oct-16	\$ 137.328
93088678	2234887	15-nov-09	6268	22-feb-10	21-feb-13	1786	3-sept-15	\$ 496.900
1106892834	11892	6-nov-09	6260	22-feb-10	21-feb-13	349	17-feb-15	\$ 461.490
93381467	2238616	7-feb-10	7636	23-feb-10	22-feb-13	378	11-mar-16	\$ 515.000
93364876	2236636	5-feb-10	7653	24-feb-10	23-feb-13	964	27-jun-16	\$ 1.030.000
79148942	2242405	11-feb-10	4064113	25-feb-10	24-feb-13	1359	6-jul-15	\$ 514.980
93180699	2242421	16-feb-10	1707	26-feb-10	25-feb-13	1751	31-ago-15	\$ 515.010
1111194858	16762	27-dic-09	2348	27-feb-10	26-feb-13	650	12-mar-15	\$ 496.900
75089491	16825	4-feb-10	2621	2-mar-10	1-mar-13	1767	23-dic-16	\$ 274.666
93335663	116826	4-feb-10	2620	2-mar-10	1-mar-13	156	9-feb-16	\$ 515.000
3132583	2242705	12-ene-10	2646	3-mar-10	2-mar-13	1753	31-ago-15	\$ 515.000
14326740	16824	4-feb-10	2626	3-mar-10	2-mar-13	1080	19-may-15	\$ 274.666
15960667	13700	12-feb-10	2637	3/03/2013	2-mar-13	460	25-feb-15	\$ 515.000
65555604	16052	7-dic-09	6476	3-mar-10	2-mar-13	868	9-jun-16	\$ 248.450
93081196	15865	7-dic-09	6443	3-mar-10	2-mar-13	109	19-ene-15	\$ 248.450
93137397	2237694	30-ene-10	7504	3-mar-10	2-mar-13	652	27-abr-16	\$ 515.000
1109290281	2054169	2-feb-10	2671	3-mar-10	2-mar-13	163	22-ene-15	\$ 1.030.000
14271866	2054182	6-feb-10	2677	4-mar-10	3-mar-13	1159	12-ago-16	\$ 515.000
18414951	2240679	15-feb-10	2687	4-mar-10	3-mar-13	1357	20-sept-16	\$ 1.030.000
93060085	2242655	14-feb-10	2716	4-mar-10	3-mar-13	21	8-ene-16	\$ 257.500
93061282	2242664	17-feb-10	2698	4-mar-10	3-mar-13	255	29-feb-16	\$ 1.030.000

**REGISTRO
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD
FISCAL**

Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal

Código: RRF-018

Versión: 01

93.436.262	2242717	16-feb-10	2704	4-mar-10	3-mar-13	600	10-mar-15	\$ 515.000
1106394984	17538	5-mar-10	3500	5-mar-10	4-mar-13	1726	14-dic-16	\$ 257.500
11294845	2237263	18-nov-09	6795	8-mar-10	7-mar-13	1832	7-sept-15	\$ 496.900
93090339	2237265	18-nov-10	6793	8-mar-10	7-mar-13	1370	23-sept-16	\$ 496.900
93129251	14636	18-nov-09	6690	8-mar-10	7-mar-13	1032	13-may-15	\$ 496.900
93129329	2238031	27-nov-09	6621	8-mar-10	7-mar-13	1038	13-may-15	\$ 993.798
93152773	2237277	22-nov-10	6833	8-mar-10	7-mar-13	1426	11-oct-16	\$ 265.014
71659942	2239248	23-feb-10	4065313	9-mar-10	8-mar-13	1205	10-jun-15	\$ 257.490
79830886	18508	3-jul-10	9761	9-mar-10	8-mar-13	538	8-abr-16	\$ 257.500
5900391	2239973	1-ene-10	7161	12-mar-10	11-mar-13	1887	9-sept-15	\$ 257.500
11220205	14111	5-ene-10	7212	12-mar-10	11-mar-13	80	14-ene-15	\$ 1.030.000
11323627	2239034	16-ene-10	7185	12-mar-10	11-mar-13	732	17-may-16	\$ 257.500
93380076	2239991	16-ene-10	7189	12-mar-10	11-mar-13	1405	10-jul-15	\$ 257.500
1015408869	2240701	11-ene-10	7176	12-mar-10	11-mar-13	1904	10-sept-15	\$ 257.500
17055323	2242636	3-mar-10	3927713	17-mar-10	16-mar-13	1093	21-may-15	\$ 514.980
75087112	2242834	3-mar-10	3927813	17-mar-10	16-mar-13	1744	23-dic-16	\$ 514.980
8734155	2233026	13-feb-10	7718	18-mar-10	17-mar-13	1598	10-ago-15	\$ 515.000
12123457	2240989	28-ene-10	7235	18-mar-10	17-mar-13	1235	23-ago-16	\$ 515.000
5937902	2249425	17-ene-10	7257	19-mar-10	18-mar-13	183	18-feb-16	\$ 257.500
93088408	2240357	10-ene-10	7330	19-mar-10	18-mar-13	662	28-abr-16	\$ 1.030.000
93373274	2238248	4-ene-10	7371	19-mar-10	18-mar-13	804	27-may-16	\$ 1.030.000
93379553	875144	5-mar-10	3928013	19-mar-10	18-mar-13	490	26-feb-15	\$ 257.490
93403326	2239135	6-ene-10	7352	19-mar-10	18-mar-13	1933	14-sept-15	\$ 515.000
1075226339	2241352	18-ene-10	7242	19-mar-10	18-mar-13	476	26-feb-15	\$ 515.000
79317219	2234368	1-ene-10	7407	23-mar-10	22-mar-13	901	28-abr-15	\$ 515.000
79826114	2236600	3-ene-10	7384	23-mar-10	22-mar-13	1378	9-jul-15	\$ 1.030.000
93131695	2239975	2-ene-10	7387	23-mar-10	22-mar-13	1217	16-ago-16	\$ 515.000
93131695	2240969	24-ene-10	7401	23-mar-10	22-mar-13	1216	16-ago-16	\$ 515.000
1053767104	2238441	1-ene-10	7406	23-mar-10	22-mar-13	468	25-feb-15	\$ 1.030.000
11228697	16042	20-ene-10	7448	24-mar-10	23-mar-13	1377	9-jul-15	\$ 515.000
14252017	2239142	9-ene-10	7464	24-mar-10	23-mar-13	1374	9-jul-15	\$ 515.000
80061139	2234382	17-ene-10	7453	24-mar-10	23-mar-13	1250	23-ago-16	\$ 515.000
93060990	2241337	21-mar-10	2767	24-mar-10	23-mar-13	1011	14-jul-16	\$ 664.901
93152669	2236473	21-ene-10	7445	24-mar-10	23-mar-13	1352	20-sept-16	\$ 515.000
93445348	2242325	18-feb-10	3315	25-mar-10	24-mar-13	661	16-mar-15	\$ 274.666
94507871	2236642	18-feb-10	7738	25-mar-10	24-mar-13	699	4-may-16	\$ 1.030.000
1105611027	2232938	18-feb-10	7745	25-mar-10	24-mar-13	1021	14-jul-16	\$ 515.000
11258415	2242313	14-feb-10	3327	26-mar-10	25-mar-13	2459	22-dic-15	\$ 274.666
1106395669	17510	12-feb-10	3335	26-mar-10	25-mar-13	2473	28-dic-15	\$ 592.250
14219327	2234543	15-feb-10	3341	27-mar-10	26-mar-13	1233	12-jun-15	\$ 274.666
46646669	2242039	7-mar-10	2824	29-mar-10	28-mar-13	2171	19-oct-15	\$ 515.000
93436524	16897	8-mar-10	2812	29-mar-10	28-mar-13	820	2-jun-16	\$ 515.000
93437716	16899	8-mar-10	2814	29-mar-10	28-mar-13	2093	7-oct-15	\$ 257.500
1105783827	17062	1-mar-10	2788	29-mar-10	28-mar-13	276	29-feb-16	\$ 1.030.000
5893433	2241701	29-ene-10	7514	30-mar-10	29-mar-13	1462	18-oct-16	\$ 274.666
5957214	2240684	18-feb-10	2871	30-mar-10	29-mar-13	1782	3-sept-15	\$ 1.030.000
93335281	2242968	27-feb-10	2846	30-mar-10	29-mar-13	1463	16-jul-15	\$ 515.000

	REGISTRO AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal		Código: RRF-018
	Versión: 01		

5828549	2240575	21-ene-10	7562	31-mar-10	30-mar-13	970	30-jun-16	\$ 1.030.000
5984432	2238943	6-feb-10	7617	31-mar-10	30-mar-13	1417	11-oct-16	\$ 274.666
14223400	2239644	22-ene-10	7556	31-mar-10	30-mar-13	254	4-feb-15	\$ 515.000
79517103	22440449	1-feb-10	7635	31-mar-10	30-mar-13	1218	16-ago-16	\$ 515.000
93086641	2241777	9-feb-10	7607	31-mar-10	30-mar-13	1382	9-jul-15	\$ 515.000
93138192	2240909	19-ene-10	7576	31-mar-10	30-mar-13	670	28-abr-16	\$ 274.666
93437666	2242651	14-feb-10	2694	3-abr-10	2-abr-13	360	11-mar-16	\$ 515.000
11206100	16032	27-ene-10	7656	5-abr-10	4-abr-13	263	29-feb-16	\$ 515.000
11206100	16048	27-ene-10	7655	5-abr-10	4-abr-13	266	29-feb-16	\$ 1.030.000
80266814	2236465	16-ene-10	7682	5-abr-10	4-abr-13	576	14-abr-16	\$ 1.030.000
93150351	2239874	16-ene-10	7686	5-abr-10	4-abr-13	1461	16-jul-15	\$ 515.000
93297668	2240986	8-ene-10	7650	5-abr-10	4-abr-13	1486	23-jul-15	\$ 496.920
93387588	2240435	28-ene-10	7647	5-abr-10	4-abr-13	119	19-ene-15	\$ 515.000
7702123	2236114	28-feb-10	7736	6-abr-10	5-abr-13	1349	20-sept-16	\$ 515.000
11258415	1672430	27-feb-10	7741	6-abr-10	5-abr-13	2458	22-dic-15	\$ 1.030.000
11258415	2240726	27-feb-10	7740	6-abr-10	5-abr-13	2457	22-dic-15	\$ 274.666
12114396	2241831	19-feb-10	7839	7-abr-10	6-abr-13	277	29-feb-16	\$ 515.000
93387588	2242177	20 FEB 2010	7813	7-abr-10	6-abr-13	118	19-ene-15	\$ 515.000
16223566	2522492	23-jul-10	4071613	9-abr-10	8-abr-13	529	7-abr-16	\$ 257.490
14465176	2237638	10-ene-10	1825	12-abr-10	11-abr-13	1195	16-ago-16	\$ 515.010
80777529	2239174	8-oct-10	1808	12-abr-10	11-abr-13	1434	11-oct-16	\$ 515.010
94233707	1665500	10-ene-10	1820	12-abr-10	11-abr-13	1204	10-jun-15	\$ 515.010
15486987	2241003	16-ene-10	1859	14-abr-10	13-abr-13	258	29-feb-16	\$ 515.010
28724008	2240172	16-ene-10	1861	14-abr-10	13-abr-13	1382	30-sept-16	\$ 571.561
9857148	2238692	16-ene-10	1877	17-abr-10	16-abr-13	1167	2-jun-15	\$ 515.010
11685585	2237180	17-ene-10	1905	19-abr-10	18-abr-13	1130	11-ago-16	\$ 274.672
14242811	2240182	17-ene-10	1909	19-abr-10	18-abr-13	1251	17-jun-15	\$ 515.010
93131695	2516806	10-mar-10	8086	20-abr-10	19-abr-13	1215	16-ago-16	\$ 515.000
93395706	2236891	15-mar-10	7794	20-abr-10	19-abr-13	1496	23-jul-15	\$ 1.030.000
7552228	2241824	20-jun-10	7942	22-abr-10	21-abr-13	1281	30-ago-16	\$ 515.000
12145156	2242162	13-feb-10	8000	22-abr-10	21-abr-13	1451	16-jul-15	\$ 515.000
28628187	16110	1-mar-10	7905	22-abr-10	21-abr-13	301	11-feb-15	\$ 515.000
53028840	2236103	17-feb-10	7941	22-abr-10	21-abr-13	722	13-may-16	\$ 1.030.000
75522228	2241824	17-abr-10	7942	22-abr-10	21-abr-13	1201	10-jun-15	\$ 515.000
93127430	2240935	2-feb-10	7891	22-abr-10	21-abr-13	580	14-abr-16	\$ 515.000
93389950	2242195	2-mar-10	7908	22-abr-10	21-abr-13	1040	13-may-15	\$ 515.000
93413543	32241737	24-feb-10	7869	22-abr-10	21-abr-13	236	25-feb-16	\$ 257.500
1105681604	2241710	10-feb-10	7885	22-abr-10	21-abr-13	1688	24-ago-15	\$ 515.000
1108452258	16080	13-feb-10	7977	22-abr-10	21-abr-13	866	9-jun-16	\$ 515.000
17682461	2236892	18-mar-10	7801	28-abr-10	27-abr-13	1232	23-ago-16	\$ 1.341.483
79771793	2241781	11-feb-10	8104	29-abr-10	28-abr-13	2310	17-nov-15	\$ 137.333
1130615828	2241113	27-mar-10	7819	29-abr-10	28-abr-13	1399	6-oct-16	\$ 1.348.741
5821050	2239792	9-mar-10	3722	may-10	30-abr-13	1109	27-may-15	\$ 515.000
TOTAL								\$ 67.143.797

La Relación de Causalidad

La relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la imputación de responsabilidad fiscal y Fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de la responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado.

Es así que el señor Guillermo Alcalá Duarte y la señora Liliana González Mora, al no dar traslado de los comparendos que tenían bajo su responsabilidad, para que se librara el mandamiento de pago a través de la Dirección Financiera de Rentas, contribuyeron directamente a la materialización del daño en las sumas que a cada uno se le atribuye.

De tal suerte que existe fehacientemente un nexo de causalidad entre la conducta desplegada por cada uno de los presuntos responsables fiscales con el daño generado por cada uno de ellos, habida cuenta que éste se había podido evitar en la medida que se hubiera actuado conforme a la ley y al Manual Específico de Funciones para el cargo que desempeñaban.

Al determinar este ente de control que entre la conducta y el daño existe una relación determinante y condicionante de causa-efecto, el daño entonces se tendrá como el resultado de una conducta omisiva, respecto de las obligaciones propias para el cargo de Director del Departamento Administrativo de Tránsito del Tolima.

Concluyéndose de tal manera que se encuentran plenamente demostrados los elementos integrantes de la Responsabilidad Fiscal contemplados en el Art. 5° de la Ley 610 de 2000, es decir, una conducta, omisiva y culposa, por parte de los aquí investigados que produce daño sobre el patrimonio público, y una relación de causalidad, es decir una afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, bajo las consideraciones hechas por esta dirección, sustentadas en el examen probatorio que versa dentro del proceso, por lo que están dadas las condiciones para dar aplicación al artículo 48 de la Ley 610 de 2000, imputando responsabilidad a los presuntos responsables fiscales.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el archivo de las diligencias para unos presuntos responsables fiscales el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000, contempla lo siguiente: **"Auto de archivo.** *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma"*

De conformidad con lo señalado en la norma aludida y bajo el entendido que los señores **Mario Montoya Gómez** identificado con la cédula de ciudadanía número 6.023.349, en calidad de Director de la Sede Operativa de la Dirección de Tránsito y Transporte del Tolima, **Rigoberto Criollo Triana**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.882.177, en su condición de Director de la Sede Operativa de la Dirección de Tránsito y Transporte del Tolima, **Héctor Jhon Rodríguez Castillo**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.831.873, en su condición de Director de la Sede Operativa de la Dirección de Tránsito y Transporte de Alvarado Tolima, **María Cristina Sánchez**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.799.197, en su condición de Directora

de la Sede Operativa de Purificación Tolima, **Fabián Andrés Osorio Martínez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.011.548, en su condición de Director de la Sede Operativa de Chaparral Tolima, **Carlos Hernán Gaona Molina**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.911.524, en su condición de Directora de la Sede Operativa de Armero Guayabal Tolima, **Alberto Beltrán Otálora**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.402.073, en su condición de Director de la Sede Operativa del Guamo, **Hugo Cardozo Flórez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.459.097, en su condición de Director de la Sede Operativa del Guamo Tolima, **Wilson Jiménez Rodríguez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.371.389, en su condición de Director de la Sede Operativa del Guamo, para la época de los hechos, y **Carlos Arturo Reyes**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.289.437 en su condición de Director de Ingresos y Rentas del Tolima, (Periodo del 01/01/2012 al 14/10/2014), no actuaron como gestores fiscales, para la época de los hechos aquí investigados, el Despacho ordenará el archivo de las diligencias en su contra por no mérito, como quiera que no obra en el proceso, pruebas que los involucre directamente en la materialización del daño a tal punto de llegarles a imputar responsabilidad fiscal.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el objeto del Proceso de Responsabilidad Fiscal es el resarcimiento del daño ocasionado al patrimonio de la Gobernación del Tolima, es preciso advertir que la presente investigación continuará frente a los demás vinculados, es decir contra las siguientes personas: **Guillermo Alcalá Duarte**, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.387.340 y en su condición de Director del Departamento Administrativo Tránsito del Tolima, (Periodo del 16/01/2012 al 01/05/2013) y **Liliana González Mora**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.855.183, quien también ostentó este cargo (Periodo 15/07/2013 al 31/12/2015) como presuntos responsables fiscales.

De otro lado, el Despacho advierte que en caso de aparecer nuevas pruebas que acrediten la existencia del daño patrimonial a la Gobernación del Tolima en cabeza de las personas a quienes se les archiva el proceso, se procederá a su reapertura de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

Por último, conforme al artículo 18 de la Ley 610 de 2000, *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiera estado representado por un apoderado de oficio..."*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imputar responsabilidad fiscal en forma individual por el daño patrimonial producido al erario público con ocasión a los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-001-018, que se tramita ante la Gobernación del Tolima, en contra del señor **Guillermo Alcalá Duarte**, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.387.340 en su condición de Director de Tránsito y Transporte del Tolima, (Periodo del 16/01/2012 al 01/05/2013), por la suma de Sesenta y Siete Millones Ciento Cuarenta y Tres Mil Setecientos Noventa y Siete Pesos (\$67.143.797)

y **Liliana González Mora**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.855.183 en su condición de Directora de Tránsito y Transporte del Tolima, (Periodo 15/07/2013 al 31/12/2015), por la suma de Ochenta y Nueve Millones Ochocientos Ochenta y Ocho Mil Setecientos Pesos (\$89.888.700), por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión

ARTÍCULO SEGUNDO: Continuar vinculadas como garantes en su calidad de terceros civilmente responsables, a las compañías La Previsora SA., con NIT. 860002400-2 y Liberty Seguros SA, con NIT. 860039988-0, con ocasión a la expedición de las pólizas que se relacionan a continuación:

RELACION DE POLIZAS VINCULADAS EN EL PROCESO 112-001-018 GOBERNACION DEL TOLIMA							
Aseguradora	NIT.	No. Póliza	Expedicion	Vigencia	Tipo póliza	Monto amparado	Tomador
La Previsora SA.	860002400-2	1004082	8/01/2010	30/04/2009 al 08/04/2010	Póliza Global Sector Oficial	\$ 150.000.000	Gobierno Departamental del Tolima
		1004117	7/04/2010	08/04/2010 al 08/06/2011			
		1004163	10/06/2011	08/06/2011 al 21/10/2012			
		3000216	6/05/2016	06/05/2016 al 31/03/2017			
Liberty Seguros SA	860039988-0	4202121548	25/04/2013	21/10/2012 al 25/10/2013	Póliza de Manejo Global	\$ 150.000.000	Gobernacion Departamental del Tolima
		4202121881	8/11/2013	01/11/2013 al 04/05/2016			
Nota: al 09/05/2021 la póliza 1004082 ya tuvo una afectacion de \$74,018,512,65, queda disponibilidad por \$71,481,487,36 (Folio 462)							

ARTÍCULO TERCERO. Archivar por no merito, dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-001-018, adelantado ante la Gobernación del Tolima, las diligencias dentro de la acción fiscal, seguidas en contra de los señores: **Mario Montoya Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.023.349, en su condición de Director de la Sede Operativa de la Dirección de Tránsito y Transporte del Tolima, **Rigoberto Criollo Triana**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.882.177, en su condición de Director de la Sede Operativa de la Dirección de Tránsito y Transporte del Tolima, **Héctor Jhon Rodríguez Castillo**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.831.873, en su condición de Director de la Sede Operativa de Tránsito y Transporte de Alvarado Tolima, **María Cristina Sánchez**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.799.197, en su condición de Directora de la Sede Operativa de Tránsito y Transporte de Purificación Tolima, **Fabián Andrés Osorio Martínez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.011.548, en su condición de Director de la Sede Operativa de Tránsito y Transporte de Chaparral Tolima, **Carlos Hernán Gaona Molina**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.911.524, en su condición de Directora de la Sede Operativa de Tránsito y Transporte de Armero Guayabal Tolima, **Alberto Beltrán Otálora**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.402.073, en su condición de Director de la Sede Operativa de Tránsito y Transporte del Guamo, **Hugo Cardozo Flórez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.459.097, en su condición de Director de la Sede Operativa de Tránsito y Transporte del Guamo Tolima, **Wilson Jiménez Rodríguez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.371.389, en su condición de Director de la Sede Operativa de Tránsito y Transporte del Guamo, para la época de los hechos y al señor **Carlos Arturo Reyes**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.289.437 en su condición de Director de Ingresos y Rentas del Tolima, (Periodo del 01/01/2012 al 14/10/2014), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

Parágrafo Primero: Conforme al Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por estado la presente decisión a las siguientes personas: **Mario Montoya Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía 6.023.349, **Rigoberto Criollo Triana**, identificado con la cédula de ciudadanía 5.882.177, **Héctor Jhon Rodríguez Castillo**, identificado con la cédula de ciudadanía 5.831.873, **María Cristina Sánchez**, identificada con la cédula de ciudadanía 65.799.197, **Fabián Andrés Osorio Martínez**, **Carlos**

Hernán Gaona Molina, identificado con la cédula de ciudadanía 5.911.524, **Alberto Beltrán Otálora**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.402.073, **Hugo Cardozo Flórez**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.110.459.097, **Wilson Jiménez Rodríguez**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.371.389 y al señor **Carlos Arturo Reyes**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.289.437

Parágrafo Segundo: En el evento de que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO CUARTO: Reconocer personería Jurídica para actuar en este proceso como apoderado de confianza de la compañía La previsora SA., al abogado Elmer Darío Morales Galindo, identificado con la cédula de ciudadanía 93.384.967 y la Tarjeta Profesional 127.696 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que obra al folio 780 del expediente.

ARTICULO QUINTO. Una vez surtida la notificación por Estado, remitir el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al Superior Jerárquico o funcional, a fin de que se surta el Grado de Consulta, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO SEXTO. Una vez surtido el Grado de Consulta, por Secretaría General se notificará personalmente el presente Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal al señor **Guillermo Alcalá Duarte**, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.387.340, en calidad de Director de Tránsito y Transporte del Tolima para la época de los hechos, en la Carrera 4F No. 41A-35, Zona Residencial Arkalena de la ciudad de Ibagué, correo electrónico guialdu08@gmail.com, teléfono 3107773840, a la señora **Liliana González Mora**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.855.183, en su condición de Directora de Tránsito y Transporte del Tolima para la época de los hechos, en la Manzana A, Apartamento 417, Torre 9 del Conjunto Residencial Alameda en el Barrio Jordán de la ciudad de Ibagué, teléfono 3165886917, correo electrónico lgm1512@hotmail.com, al abogado **Elmer Darío Morales Galindo**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.384.967 y la Tarjeta Profesional 127.696 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado de confianza de la Calle 6 5-13, barrio La Pola de la ciudad de Ibagué, correo electrónico contraloría@msmcabogados.com, y a la abogada **María Alejandra Alarcón Orjuela**, identificada con la cédula de ciudadanía 36.304.668 y Tarjeta Profesional 145.477 del Consejo Superior de la Judicatura en la Calle 24 No. 5 bis 1-16 Sevilla Interior 201, de la ciudad de Neiva Huila, teléfono 3173668152, correo electrónico alejaalarcon@hotmail.com, en su condición de apoderada de confianza de la compañía Liberty Seguros SA., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 a 69 de la ley 1437 de 2011, haciéndoles saber a los imputados y a los terceros civilmente responsables que cuentan con un término de diez (10) días hábiles, para presentar argumentos de defensa conforme lo establece el artículo 50 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEPTIMO. Nómbrase apoderado de oficio al imputado que no sea posible su notificación., con quien se continuará el trámite del proceso; para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 43 y 49 de la Ley 610 de 2000.

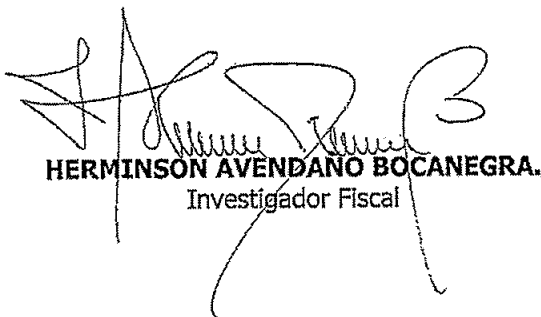
ARTICULO OCTAVO. Contra la presente decisión de Imputación de Responsabilidad Fiscal no procede recurso alguno.

ARTÍCULO NOVENO. Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



HERMINSON AVENDANO BOCANEGRA.
Investigador Fiscal